

Juad. cora<sup>te</sup>

6

a Josefa Ca

milla con D<sup>n</sup> Juan Antonio Salazar por Cas  
tidad de p.

D<sup>n</sup> Juan Antonio Salazar  
de Abogados en la ciudad de  
Lima por escritura de

Josefa Carrillo c/ Juan Antonio Salazar  
s/ cant / pesos

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU

EXPEDIENTES JUDICIALES  
QUEDA ARCHIVADO EN ESTE EXPEDIENTE

CSJ-CI1

LEG: 1

DOC: 17

FOL: 46 + cartola

Bajo el No. 1874 Legajo No. 61

Letra C - C. P. 3 en fs. 46

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



100

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten signature]*

RECHINA NACIONAL DEL PERU  
 EXAMINADO EN LA JUDICIAL  
 QUEDA ARGUMENTADO EN EL EXAMINANTE  
 Bajo el No. \_\_\_\_\_ Legajo No. \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_ on la \_\_\_\_\_

*[Red handwritten mark]*

*[Faint handwritten text on adjacent page]*



En esta Alta Camara de Justicia, y por la  
 Secretaria de mi Cargo, y orden de los Jueses Legales  
 por Don Juan Antonio Carrillo con Doña Josefa  
 Salazar por cantidad de pesos, procedentes de unas  
 mercedes vendidas por el Sr. D. Juan de los Rios  
 el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, en los que se  
 ha presentado licito, y con la providen-  
 cia puesta a su cargo, y en virtud de lo que en  
 referente a la venta de las mercedes de  
 Senca = Pablo Carrillo de Senca = el nombre de Don  
 Juan Antonio Carrillo de Senca, y de las otras con  
 Doña Josefa Salazar por cantidad de pesos de un  
 legado alimentario y lo que se le debe de  
 haberse declarado y se han de ser los herederos en virtud  
 de Doña Josefa de los Rios ha sido el traslado y en  
 virtud y sin embargo de ser pasado con mucho equi-  
 lidad el termino ordinario no ha comparecido parte algu-  
 na = la deuda es privilegiada por que siendo un legado  
 de alimentario ha de ser empagado mensualmente  
 y sin embargo se han devengado seis mil pesos a  
 mas o mas costas causadas tanto en la libranza  
 como en la honorarios de Abogado y Salarios mios  
 por tanto y en virtud que acuso = Al Sr. pide y  
 Suplica que habiendola por acusada de Senca man-  
 dar que el Juen conuencional Seniente con el y  
 mandante Militar Don Elias Andrae Pizarro

Pedimento  
 acrisando un soldado



paseda a Seguecia en elabro, Arucasen y qual  
 quiera productos de la Hacienda de Huayto hasta la  
 Cantidad de seis mil pesos adeudados en razon de las  
 mercedes vendidas con mas las costas causadas y que  
 se causaren hasta el efectivo pago, Cuidando el comi-  
 sionado de la remesa a esta Capital en la primera  
 oportunidad que se proporcionare librandose para todo  
 la orden correspondiente segun es de Justicia que  
 pide el Cetera = Pablo Ramirez = Lima y mer-  
 cado de mil ochocientos veinte y uno = Por acua-  
 da y Autos = una rubrica = Villafuente = Lima y  
 Mercado Diez de mil ochocientos veinte y uno = Autos  
 Librese mandamientos de execucion y embargo con-  
 tra la Hacienda de Huayto propia de la Señora  
 Doña Josefa Salazar por el importe de merced  
 de mercedes vendidas contribuir a Don Juan de  
 Albornoz a razon de cien pesos  
 en consecuencia de lo revistado de  
 el 19 de Septiembre de mil ochocientos quin-  
 ientos y noventa y tres en la causa de pago ref 119 hasta la efectiva  
 suya execucion de actuaria por el Co-  
 misionado Militar de la causa del Monte inces-  
 tando en el oportuno despacho con la Cantidad  
 de que se practique en Autos libres y expedidos  
 de dicha Hacienda y a falta de ellos en competen-  
 te Numero de Seguros de laos hasta la concu-  
 rrente Cantidad de la deuda. Su decima y con-  
 tar = Montemayor = Bedoya = Mariano de  
 Carrizosa = El Uno Por = Don Pablo Ramirez de  
 Acellan en nombre de Don Juan Antonio Ca-  
 No, en los Autos executivos con Doña Josefa  
 Salazar muger legitima del Señor Don  
 mingo due por Cantidad de pesos de un legado alimen-  
 tario en causa revistada y lo demas deducido de

Dec -

Auto -

librando mandam<sup>to</sup>  
 y lo devengado de  
 las mercedes

Pedimento,  
 que qno se ha  
 cumplido lo man-  
 dado, y se libre  
 de suacum  
 limto con inven-  
 tion de el manda-  
 miento



Que desde veinte y ocho de octubre se mande  
librar despacho para que el Sr. Presidente  
del Departamento de Huancabamba D. Vicent  
Duguy seguellase los frutos de la Hacienda  
de Huago y la Cantidad contenida en el  
mandam. del 173 vuelta Quadesano conien  
te - aquel Sr. Presidente comiencio la  
ejecucion y se han practicado varias diligen  
cias que no se han devuelto por lo qual no  
se han podido agitar las actuaciones consi  
guientes. Asi en presio se libre Carta orden  
al nuevo Sr. Presidente con inccacion del  
mandamiento, para que acida lo actuado y  
lo remita, y en caso de no habease trabado  
la ejecucion o traspapelando el anterior  
despacho se acite con la brevedad y espativa  
que exige el asunto. Las diligencias de mi  
parte por la larga ausencia de unas merca  
das, que son el unico modo de su Subsistencia  
son muy recomendables, y se tiene consultado  
se el cumplimiento = En tanto = A V. y Ultra  
pide y suplico se sirva mandar se libre Carta  
orden con inccacion del mandamiento  
librado para que se verifique el seguimiento  
en los terminos expuestos, sin que sirva de  
embaxaro la comiencion del anterior Presi  
dente ni la inexistencia del anterior des  
pacho, que devera devolverse diligen  
ciado, segun es de Justicia, fues, no  
proceder de malicia, carta et cetera

Conclusión



Deveso  
vs  
Albana  
Palomeque  
Eglestian

Doctor Tiburcio Don de la Hermandad = Pablo Hama  
reza = Anna y Mayo Dico de mil de honien  
los veinte y dos = Don Castore la orden ante  
nientemente librada dirigida al actual Preci  
dente con los intentos necesarios, como se  
pide por esta parte = Ser rubrican de los  
Señores = Enado = Lo que trans  
curre a vs para su inteligencia  
y cumplimiento.

Dios que a V. m. S. Lima  
y Mayo 11 de 1822 -

José María

on  
S. J. M. co. Zarate  
Puen. al Departam.  
de Huaura -

Hua



Aviso de la Presidencia de Huancayo, comisionando a la ejecución al Ten. Gov. de Pativilca

Por Recibida el Sup. despacho en la chta Camara de Just. q. qual obedido con el respecto devid. guardese, y cumplace q. en el se contiene, procediendose al embargo de los bienes muebles, q. sean suficientes, en la Hta. de Huayta propia en la Hta. D. Ines Talara, hta cubrir la Cantidad demandada, su decima y costas, depositandose en peca, lega, llana, y abonada, q. lo otorgue en forma conforme y en los terminos expresados en el indicado despacho con asistencia del Escrib. en esta Presid. Se comite p. su ejecución, y cumplimiento al Ten. Gov. de Pativilca, quien dara Cta con cargo de lo obrado.

Fran. de Lorenz

Marcini

Fran. Herrera

Uc. p. B

Pativilca Junio 10. de 1822

Aviso de Comision al Ten. Gov. de Pativilca, p. q. proceda a la ejecución

Por Recibida la Sup. ord. del Sr. Presid. de este Departamento: que obedido en todo su parte; Parice por mi a la Hacienda de Huayta, y con asistencia del Escribano de la Presidencia, procedase a la ejecución y embargo de los bienes muebles de aqu.



114  
En la Hacienda, poniendose en deposit  
de persona Lya, y abonada que lo otor  
que en forma suya y en los terminos  
que se puebiere.

Jose An. Ramirez

Ante mi  
Francisco  
E. o. p. c.  
no. 13

Requerim. a D. J. de  
sa Salaran, y en  
bargo de mil p.  
de azucar en la  
Bodega de la Har.  
de Huayto

En la Hacienda de Huayto en once  
dias del Mes de Junio de mil ochocientos  
y dos años, el Sr. D. Jose Antonio  
Ramirez, F. n. Gov. de Pativilca, asistido  
de mi el escribano, y de Jose Vidales Al.  
quien ord. de la Presid. en cumplimiento  
de la Requiisitoria que antecede, pasó a la ca  
sa morada de D. Josefa Salaran, y le Requi  
sitoria personalmente pagar incontinenti  
a D. Jose Carrillo, y Alvaroz la can  
tidad de seis mil pesos, por que se ha de  
pachado excoacion, y las costas causadas  
y que se causaren hasta su efectivo pago  
y que en su defecto señalare bienes equi  
valentes a la dha cantidad, y costas p  
trabados excoacion por ellos; y la Refund.  
D. Josefa dijo que por no tener Din.  
de pronta para su pago, señalaba y







temi.  
Fran. Navarro  
Escriv. -

Atlixilca Tuxis 12 de 1822.

Por concluir el requerido mandado en  
el caso anterior: devuelva al Sr. Puni  
de este Departamento para los fines que  
tenga por conveniente

Juan Ant. Navarro

Aguachic Junio 15 de 1822.

Por devuelto este exped. con las dilig. obradas: Remítase a  
la Sala Camara y Just. p. el conducto respectivo.

Tharac



sid.<sup>a</sup> de la Costa.

Devuelto á V. el adjunto exped.<sup>te</sup> relativo á la execu-  
cion de cantidad de pesos, q.<sup>e</sup> percigue D.<sup>no</sup> Juan etn.  
Caxillo contra D.<sup>a</sup> Josefa Zalazca con las diligencias  
practicadas en su consecuencia, todo en forma quatro  
utiles.

Dize que á V. m. en Huacho Junio 18 de  
1822. 3.<sup>o</sup>

José de Larrea  
*[Signature]*

Secret. de la  
ta Camara de  
D.<sup>no</sup> Gaspar Ju.  
o.



Lima y Junio 22 de 1822

Dr.  
Pape  
Palomch.  
Yglesia

Don recividos agradezco a sus  
antecedentes, y hezere saber a la  
pte. de Juan Ant<sup>o</sup> Carrillo.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En el mismo dia hicieron el  
D. nro. a D. Pedro Ramirez regre  
artificio —

*[Handwritten signature]*





⊕ Vide se leer y provea por  
Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. 6

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

En lo Real, q se remita  
la Azucar embargada;  
Otro vi q sean solo  
500 panes, quedando  
reventados los otros 500.  
y las resultas del juicio

Mmo. Sr.

Pablo Ramirez de Arellano en nombre de D. Juan  
Antonio Carrillo y Alvarado en los autos ejecutivos con  
D. Josefa Salazar por cantidad de pesos en fuerza de la  
Verdad, y lo demas deducido digo: que por las diligencias  
actuadas en virtud del despacho de hecho por el Sr.  
Presidente de la Corte, aparece q se ha embargado mil  
panes de Azucar q quedaron depositados en D. Estevan  
Garcia. Quando se sequestraron otras partidas de Azucar  
por la misma razon se nombro por Depositario a D.  
Fernando Hoyos quien las vendio y produjo la cuenta  
Respectiva, q fue aprobada. Es preciso pues q los mil  
panes vengan al mismo deposito para q tengan  
igual exito.

Depositario

El Depositario adelantara el costo de los fletes  
para devengarlos en su Cuenta y sea satisfaciendo  
qua y Ayudas q traigan la Azucar a su poder, y  
sea satisfaciendo aqui los q se contrataron en el lugar  
del embargo. Con este objeto.

A V. L. pias y Suplico se sirva mandar librar con  
fida al Sr. Presidente de la Corte p. q. disponga de la  
Verdicion de la azu...



se proporcione, o en su defecto ordene su entrega al  
no q. comisione el Depositario baxo de los Resguardos  
responsables con antecedente concierto del juez del  
según es de justicia Cortes &c.

Otro digo que la deuda vencida era de cinco mil quinientos  
treinta y ocho p.<sup>s</sup> hasta principio de Octubre de 1822  
y con los merecimientos posteriores corridos asciende  
seis mil quatrocientos treinta y ocho p.<sup>s</sup> y las com.  
se han de tarar. Estas cargas pueden absolverse con quinientos  
fanegas de Aruca, y p.<sup>o</sup> q. no se siga mayor  
prejuicio en la conducción

A. W. Ultima. pido y Suplico se sirva mandar q. la Ven.  
se entienda con quinientos fanegas de Aruca, y  
dando Retenidos los otros quinientos para las Ven.  
del juicio según es de justicia ut supra

F. Tiburcio Ferrer  
Dermos

Por mi Procurador  
Juan Antonio Carrillo

Limay Junio 28. de 1822.

En lo principal y otrosi como la pide



debiada a  
el mismo día  




Deposito p<sup>a</sup> la  
remision de la  
arulla y mieda  
separada, quedando  
reunida la arro-  
mieda

Consecuencia de la Carta adeu. dirigida, y de la contesta-  
cion de V.S. con las diligencias practicadas, se ha presentado p.<sup>a</sup>  
D.<sup>n</sup> Juan Antonio Carrillo un recurso q.<sup>e</sup> su tenor, y el  
auto provydo a su continuacion ala letra es como se si-  
gue = Ilustrisimo. Señor = Pablo Ramirez de Arellano  
en nombre de D.<sup>n</sup> Juan Antonio Carrillo, y otros en  
los autos executivos con D.<sup>n</sup> Joseph Salazar p.<sup>a</sup> cantidad de  
p.<sup>a</sup> en fuerza de lo revistado, y lo demas deducido Digo:  
Que por las diligencias actuadas en virtud del Deposito  
debuervo por el Sr. D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> de la Corta, aparece que se  
han embargado mil Fanegas de Azucar que quedaron de-  
positados en D.<sup>n</sup> Lirioan Garcia. Quando se seguiera  
con otras partidas de Azucar por la misma razon se  
nombró por Depositario a D.<sup>n</sup> Fernando Hoyos qui  
en las vendio, y produjo la cuenta respectiva que fue  
aprovada. Exreciso pues q.<sup>e</sup> los mil Fanegas vengan  
al mismo Deposito para que tengan igual exsito.  
El Depositario adelantara el costo de los fletes para  
devengarlos en su cuenta ya sea remitiendo Precua  
y Arrieros q.<sup>e</sup> traygan la Azucar a su poder, ya sea  
satisfaciendo aqui los q.<sup>e</sup> se contrataren en el lugar del  
embargo: con este obseto = A. V. S. pido, y suplico se  
sirva mandar librar oñ. dirigida al Sr. D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> de  
la Corta p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> disponga de la remision de la azu-  
car embargada con los Arrieros q.<sup>e</sup> alli se proporcio-

Adm.



nen, ó en su defecto, ordene su entrega al Arriero  
que comisione el Depocitario baxo de los resguardo  
correspondiente con antecedente concierto del precio  
del Flete segun es de Justicia cortas & a. = Otro sí digo  
Que la deuda benecida era de cinco mil quinientos  
treinta, y ocho pesos hasta primero de Octubre de  
mil ochocientos veinte, y uno, y con los nueve mes  
posteriorm. corridos asciende a seis mil quatro ciento  
treinta, y ocho p. y las cortas que se han de tasar  
estos cargos pueden absolverse con quinientos D.  
de Auca; y p. q. no se siga mayor perjuicio  
la conduccion = A. V. S. P. y Sup. se sirva  
mandar q. la remision se entienda con quin  
tos D. de Auca, quedand retenidos los ota  
quinientos para las rentas del suicio segun es  
Justicia. ut. supra = V. Titulario Tre y la He  
mora = Don mi. P. = Juan Ant. Carr  
illo = Anna Ferris 28 de 1822 = En  
lo qual y otros como lo pide = Rec  
rubrican elos N. = Ferris = De  
que comunico a V. y su intellig. y  
Cumplun.  
Dici que a 07 m. de Si  
me y Ferris 28 de 1822.

José Ferris

On  
S. Juan Taxat  
P. de  
P. de  
C. de



1.º de mayo de 1822  
Julio de 1822

El Exmo. Sr. Sup.º Deleg.º en Decreto P.º de Julio me dice lo sig.º = Respecto al Patriotismo del Suplicante, y á q.º se expidió la prim.ª provid.ª de embargo quando se hallaba con el Exto. Libertador, y al fuero q.º goza como Cor.º atase el predicho embargo, pasando la causa á la Auditoria de Guerra; y q.º se provea conforme á d.º, declarandose nulas las providencias expedidas en el tyo indicado en su ausencia á la Capital y el Recomendable motivo expresado = Lo que transcribo á V. y q.º se verifique en debido cumplim.º = Dios que. á V. m. a. Huacho Julio 5, de 1822 = Francisco de Tarata = Sr. Int. Gov.º de Pativilca

Copia. Huacho Julio 18, de 1822.

Francisco de Tarata



2

El libro de las leyes de los reyes de España  
 en diez tomos. El primero es de las leyes  
 que se hicieron en el reinado de don Alonso  
 el octavo. El segundo es de las leyes  
 que se hicieron en el reinado de don  
 Alonso el nono. El tercero es de las  
 leyes que se hicieron en el reinado  
 de don Juan el primero. El cuarto es  
 de las leyes que se hicieron en el  
 reinado de don Juan el segundo. El  
 quinto es de las leyes que se hicieron  
 en el reinado de don Enrique el octavo.  
 El sexto es de las leyes que se hicieron  
 en el reinado de don Alonso el quinto.  
 El séptimo es de las leyes que se  
 hicieron en el reinado de don Juan  
 el tercero. El octavo es de las leyes  
 que se hicieron en el reinado de don  
 Alonso el cuarto. El noveno es de las  
 leyes que se hicieron en el reinado  
 de don Juan el cuarto. El décimo es  
 de las leyes que se hicieron en el  
 reinado de don Alonso el sexto.

Libro de las leyes  
 de los reyes de España  
 en diez tomos.

Copia. Libro de las leyes  
 de los reyes de España  
 en diez tomos.



Presidencia de la Costa

9

He recibido el ultimo despacho de ese Superior Fral de 22: pp. dirigido a S. M. en que se le la Azucar embargada sujeta a Matencia comprendiendole a demas quinientos Panes mas de Venexa para las Hueltas. Pero con motivo a haver recibido en el intermedio el Supremo Dec. del.º del presente referido al desembargo de los referidos Panes de Azucar, cuya Copia Certificada incluyo a N. he suspendido el curso de aquella Superior Providencia, q. Debueldo a N. original.

Dios Que a N. S. S. Huacho. y  
Julio 18 del 1822.

Francisco de Paula  
D

Cor Secretario de la Alta  
Camara de Justicia  
N. Gaspar Jurado



Virrey Julio 23 de 1822..

Palme  
Zelicio

Escrito á la parte de D. Juan Antonio Camillo de  
Albornos

*[Signature]*

*[Signature]*

En el mismo dia fue dado el  
ante a D. Pablo Ramirez y sus hijos

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint signature or text at bottom right]*





Dos reales.

10

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Por independiente para los Años 2.<sup>o</sup>  
1822 y 1823. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de su Libertad

Yo D. Sr.

D. Pablo Ramirez de Arellano en nombre de D. Juan Mar-  
tino Camillo de Alvarado en los autos ejecutivos con la  
testamentaria de D. Pedro Camillo representada por su  
viuda la Señora D.ª Josefa Salazar viuda legitima de se-  
gundas nupcias del Sr. Coronel Don Domingo Cruz por  
cantidad de pesos de un legado alimentario, y lo demas  
deducido respondiendo al traslado q. se me ha conferido de  
la causa del Sr. Presidente de la causa q. acompaña con  
Copia del Supremo Decreto de 8.º del presente mes de Julio  
dijo: que de justicia se ha de recibir V. S. de consulta al Sr.  
Sr. Supremo Delegado con los datos del proceso para q.  
se sirva deliberar lo q. fuere mas conforme.

La causa ha corrido siempre por la Capita-  
nia general por el fuero militar de la testamentaria co-  
mo expuso el Sr. Auditor gen. de la guerra en su  
dictamen de 18 de Mayo q. se sirva a cuya consecuencia se  
libro por la Audiencia el mandamiento de execucion en 29.  
de Noviembre de 1821. Posteriormente se expidió el Decreto protecto-  
ral de 21 de Dic.º en q. se mando pasar el proceso a esta A.



ta Cámara interin se expida el Reglamento de Justicia a  
consecuencia de haberse desvirtuado el Supremo Gob.  
del Poder Judicial a q. corresponde el conocimiento de  
esta Cámara según aparece a f. 132. Amos de esta  
misión citadas las partes acorda V. E. se llevar a  
debido efecto el dictamen del Sr. Auditor de Guerra  
de lo de Diciembre último para q. se requirieran  
los bienes competentes al monto de la deuda como se  
verificó tanta diligencia de ejecución, tratada en lo de  
Junio del presente año en virtud de un Real Cédula  
para cuya Remisión se expidió la C. dirigida al  
Sr. Presidente de la Corta en 29 de Junio. Ape-  
renia de estos antecedentes parece q. V. E. debe ha-  
cer presente al Supremo Gob. q. la primera provi-  
dencia de embargo fue expedida por la jurisdicción  
real contra unos bienes q. no son de la propiedad  
del Coronel Ouel, sino frutos de la Hacienda de  
Frayte, cuyo dominio está ligado a la prestación de los  
alimentos de mi parte, y q. el conocimiento de esta H.  
ta Cámara se ha derivado del Decreto protectoral  
q. se le comió sin q. hasta al presente se haya pro-  
veydo otra cosa q. el cumplimiento de las providencias  
Reales y los trámites de la ejecución librada.  
Con respeto a estos antecedentes y acompañan-  
do los autos copia in parte q. el Supremo Gob.  
conviene la seguridad de mi crédito, q. ha quedado pendi-  
ente por haberse alzado el embargo después de haber



tas diligencias y gastos para conseguir la cantidad de flacos de Nueva q. se habian mandado traer a esta Corte para su expendio. En cuya atencion

11.

Alta y Llana pido y Suplico se sirva con vista dello expuesto acordar lo mas conforme para q. instruido el Supremo Gobierno del referido estado de la causa, la legitimidad de las providencias expedidas por esta Alta Camara, y la necesidad de consultar los intereses e alimentacion de un Ciudadano honrado, y necesitado, delivare lo q. sea mas conforme a justicia y proprio de la misma integridad de su Ex<sup>ca</sup>.

J. Ceballos Jose de la

Labo Promisor

*[Handwritten signature]*

Publica a 30 de Mayo de 1822

Autos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Limay Agosto 6. de 1822.

Vistos: mandaron dar Vista al Señor Fiscal:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES DE LIMA independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Ymo. Sra.

El Fiscal dice: Que el Supremo decreto de 21 de Octubre de 1821 cometió á esta alta Camara el conocimiento de esta causa, inxím se expedía el Reglam.<sup>to</sup> de Justicia. Publicado este en 10. de Abril ultimo sesó dicha comicion, p.<sup>ta</sup> havense sostenydo el fuero militar, y venido el termino designado en el referido decreto. Desde ese momento debio esta alta Camara, sobreeser en dicho conocim.<sup>to</sup> y devolver el proceso á S.E. p.<sup>ta</sup> q.<sup>ta</sup> lo remitiese ala Capitania General. Asi lo ha mandado S.E. en 1.º de Julio ultimo; y el Fiscal opina, q.<sup>ta</sup> 4.5.9 lejos de aspirar al sosten de una jurisdiccion, q.<sup>ta</sup> no le compete, eleva tan solo el proceso á S.E., haciendole presente, q.<sup>ta</sup> sus Providencias de 17 de Enero, 14 de Febrero, y 10. de Mayo, han sido en todo consiguentes al Supremo decreto de 24. de Noviembre de 1821. Lima, y Agosto 12 de 1822

Fiscal

Palomig  
Herna  
Saravio

Lima y Agosto 14.º de 1822.

Elevase este Proceso al Excmo. Sr. Supremo Delegado, en virtud de haber cesado el conocimiento de esta alta Camara, para su continuacion en la Auditoria Real de Guerra, parandose á la correspondiente Nota

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Lima y Agosto 16. de 1822.

Y. S. R.

Lima Agosto 19. 822.

Al Auditor de Guerra.

Valdivieso

La Comision dada a esta Alta Camara de Justicia por Supremo Decreto de 21. de octubre del año pasado de 1821. para conducir de la Causa que sigue Dn Juan Antonio Cabulla de Albornoz, contra D.ª Josefa Antonia Muger legitima del Coronel D. Domingo Cruz, interin se expedia el Reglamento de Justicia, y en virtud de la que expidido las providencias de 17. de Enero, 16. de Feb.º y 30. de Mayo, ha cesado ya por estar sostenido el Juero militar, y en su virtud se devuelven a V. S. Y. los Autos en dos Cuadernos, para que puedan continuarse en la Auditoria gñal de Guerra a que corresponden.

Acepte V. S. Y. los sentimientos de mi consideracion y aprecio.

Ymo. S.

Francisco de S. M. y C.º Fernando Lopez Fomplora

José de la Cruz Juan M. del Valle Idorregui

S. M. de Ind. y Hac. Ext.º D. Francisco Valdivieso

Nig. Cordova



Simón Acosta 20 de 1822.

Hayase saber a las partes  
la radicacion de la Causa en es-  
ta Ciudad. orat.



Atte. m.

Juan Valdes

En Lima y Acosta veinte y cinco  
años veinte y dos. Luis Sabia el comen-  
tado es hoy. D. que amede al Sr.  
Comon. D. Doming. a Ornel, con  
junta de ofe.

En otro dia: Luis Sabia el comen-  
tado es hoy. D. que amede al Sr.  
Comon. D. Doming. a Ornel, con  
junta de ofe.

Kaminet









Doc reales

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

13.

Señor. Sr.

Lima 22 de Mayo 1822

Pablo Ramirez de Arellano en nombre de Dn Juan Antonio Carrillo y Alvarado en los autos ejecutivos con la Sra Dña Josefa Salazar por

Como se pide

cantidad de pesos de un Legado alimentario y lo demas deducido digo: que se me ha hecho saber una providencia en q se declara por radicada la causa en esta Capitania General, y para que sea del dno de un pte. q se le corra como de segun su estado conviene se me entreguen para el termino ordinario: Lo tanto.

En un  
Juan Antonio Perea y Carrillo

A V. E. pido y suplico se sirva mandarse se me entreguen los autos en la forma ordinaria segun es de justicia. Cortes &c

Joa mi Procurador.

Juan Antonio Perea y Carrillo

[Signature]









Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTI independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.**

14

de se lleve a debido efecto  
ejecucion librada por  
la Auditoria gñal  
y p.º ello se libras orden  
dejar cam.º de la casa de  
se requirieren los pa-  
es de armar coisentes  
la Casa y en la ausen-  
cia y los motivos,  
se exponen

Exmo. Sr.

Pablo Ramirez de Arellano en nombre  
de Dn. Juan Antonio Canillo de Alvarado en  
virtud de su poder para la S.ª D.ª Josefa Salazar  
legitima del Sr. Coronel Dn. Domingo Oros  
por cantidad de pesos de un Segado alimentario,  
y lo demas deducido digo: que trabada la execucion  
en un flanco de Arucas como aparece af.º 2.º co-  
niente, se suspendio por providencia del Sup.º  
Gov.º de f.º mandandose pasar esta causa a la  
Auditoria general, a fin de q.º se proveyese confor-  
me a dno.º La Alta Camara a donde se Remite  
provisionalmente el proceso por el Supremo Decre-  
to de 25 de Dic.º q.º como af.º 2.º no 1.º acordó  
se lleven a debido efecto las providencias de esta  
Auditoria general sin q.º hubiere Resuelto cosa  
alguna q.º no fuere consiguiente a la execucion  
librada. Asi pues Resolvida la causa a este fin  
dual mi voluntad es que lleve a debido efecto la exe-  
cucion Removiendo la Arucas sequestrada a



Deposito en q. se hallaba.

Para esto son precisas dos providencias:

La primera un despacho dirigido al Sr. Arce  
de la Corte para q. remanque el numero  
de panes de arcana q. no se hayan extraido  
segunda es q. se requieran los panes ya condu-  
do a esta corte q. existen en favor del deudor  
executado o en sus arcaerías para q. se pare  
al depositario nombrado a qui, q. es Don Fer-  
nando Oyar. Los grandes gastos q. ha prac-  
ticado un fte. para la fundacion de una den-  
da tan privilegiada exigen las providencia  
mas activas. La sorpresa con q. ha procedi-  
do el Sr. Coronel D. Domingo Oyar age  
por el mas pronto Oyo: en cuya atencion.

A. V. P. pido y Suplico se oida mandan se lleven a debi-  
do efecto las providencias libradas por esta Au-  
ditoria general y pidiendose las especies requeri-  
das al Deposito por medio de las dos provi-  
dencias q. van imploradas segun es de justicia q.  
suando lo necesario espere de la notoria inte-  
gridad de V. Cortes Sr.

D. Tiburcio Oreola  
Aterman

Por mi procurador

Juan Antonio Carrillo

UNTO Señor

El presente recurso y los autos



de la materia son sobre alimentos y rati-  
fidos que se demandan a D<sup>a</sup> Josefa La-  
lazar conwente del Convento D<sup>o</sup> Domingo.

ob. Años de  
Janerol

Orme; pero para dar qualquiera provid.  
o dictamen legal obra el resultado de 8<sup>o</sup>  
Cuad. coxiente, por el qual se desembargan  
xon hy mil Panes de Azucar sequestrados  
a favor del demand<sup>te</sup>. Podria inculpar al  
intercesado en mismo estado, pero un ju-  
gado Supremo no necesita de rati-  
fidos, y p<sup>o</sup> esto debe todo al Sup.<sup>a</sup> co-  
municante de V. S. sin dictamen por de-  
pendex en tal ocurrencia solo del arbi-  
trio de V. S. qualquiera resulte. In-  
ma Vtoon. 27 de 1822 =

Excmo. S<sup>o</sup>

Rafael Ramirez Arellano

Unia Ag. to 27 de 1822

Vuelva al Auditor de guerra, para que  
no obstante la om. Superior q<sup>a</sup> aparece  
of<sup>o</sup> del 2<sup>o</sup> Cuaderno, abra dictamen  
en justicia segun lo q<sup>a</sup> resulta en  
Cautos. 9

Quido





Dos reales.

ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Exmo. Sor.

La demanda de D.<sup>n</sup> Juan Antonio Carrillo se  
halla en estado de que tenga todo su efecto el dictamen con-  
formado de /180. qu'adorno p<sup>ra</sup>l, volviéndose a practicar  
las diligencias, que subsiguieren a el. Pero estando presen-  
te el Adm.<sup>on</sup> y personero legitimo de la finca demandada  
Coron.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Domingo Orue, debe prevener el requeri-  
m.<sup>to</sup> con apercibim.<sup>to</sup> a la Solucion de la Causada que se le  
demanda dentro de tercero dia, si ello fuere del Supre-  
mo arbitrio de V. E. Lima Septiembre 9, de 1822.

Lima Sept. 9 de 1822  
Rafael Ramirez Arellano

Conformado y se comencio al Censuero de  
Guano

Quido  
Dofe: que doyos de varios viajes



que tiene en diferentes dias y horas a la Casa mona-  
 da el Conde D. Domingo Onie, con el objeto  
 de repaunte y hacerte, sobre el conecido al  
 sup. deute conformado al Dittam. el  
 Sr. Medico qual que anteceden no habiendole  
 podido verificar sin embargo aly citados  
 viages e tande ymaniana ante en fra  
 pmla impossibilidad expediamu vca, y a pml  
 me rogando q. se me comunicava por los  
 curados esta Casa, con quanto Donnitonio  
 pmla enfermedad que paduce esta villa  
 y ya tal vez q. se menciona qualquiera viti-  
 macion judicial, pmla logran esta mana  
 na o tande el dia e hoy a vaca la notifi-  
 ficacion e intimada en persona sin em-  
 bargo de la huela e villa q. habia lle-  
 vado a paracion y se entrego a pa-  
 rencia el Conde de Banno D. Ju-  
 Martin Toledo, y otras personas conoci-  
 das que se hallaban presentes p. su ma-  
 yor instruccion e interio. Y conaque  
 como pmla la presente en ditta y  
 sepa vna q. tan ennt se pmla y vna y

Requisito al  
 D. Onie.

Juan D. Salas





Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTI TRES independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.]*

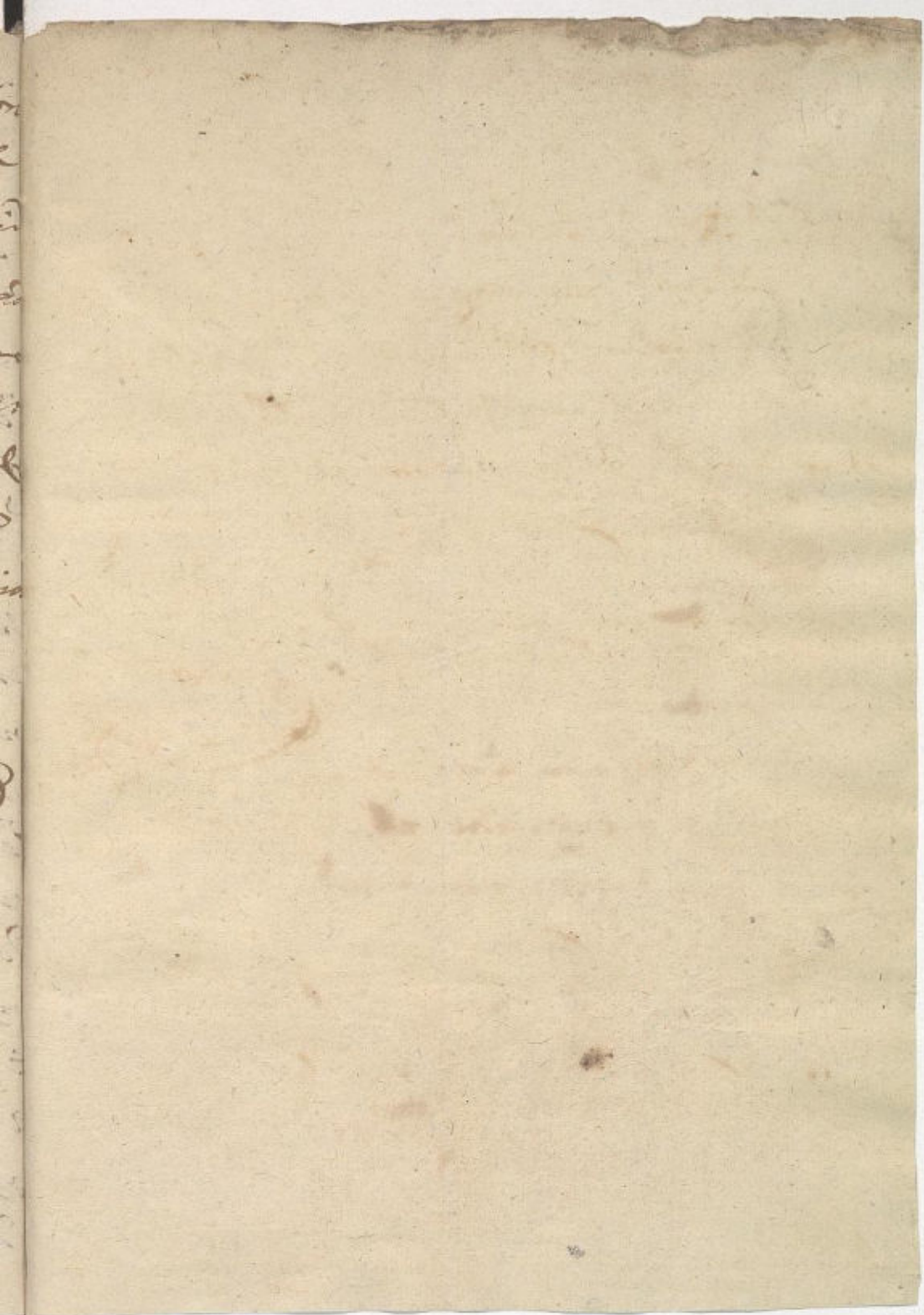














*[Faint, illegible handwriting on aged paper]*

*[Faint handwriting visible on the right edge of the page]*



Provid. de la Carta.

18

El Sr. Sup.<sup>mo</sup> Deleg. en Decr.<sup>to</sup> 1.<sup>o</sup> de Julio me  
dice lo sig.<sup>te</sup> = Respecto al Patriotismo el su-  
plicante y a q.<sup>d</sup> se expidie la primera provid.<sup>a</sup>  
ex embargo q.<sup>do</sup> se hallaba con el Exto. Libertador,  
y al fin q.<sup>d</sup> goza como Ex.<sup>to</sup> abase el pre-  
dicho embargo pasando la causa a la estudio  
na ex Grta, y q.<sup>d</sup> se provea conforme a dho  
declaracione todas las provid.<sup>es</sup> expedidas en el  
tpo. dudoso de su ausencia en la Cap.<sup>l</sup> y d.<sup>o</sup> de  
concordable motivo exparte.

Lo q.<sup>d</sup> transcrito a V. y q.<sup>d</sup> se verifique  
su devid. Cumplim.<sup>to</sup>

Dias q.<sup>ta</sup> a V. m. a. / Atracdo Julio

En la Sober.

En P. de la Sober.



Sup. Gov. de }  
P. de la }  
P. de la }



Pativilca Julio 6.º de 1822.

Recibido con el Supremo Decreto  
incerto guardase, y cumplase, y en  
su consecuencia pare al Alcalde  
del Pueblo para que verifique el  
desembargo mandado por ante  
el presente escribano por hallar  
ya indispuerto de la salud, y entre  
quien de al suplicante su bien  
por formal Inventario, extraído  
del poder del Depositario D.  
Ezequiel Garcia, de que otorga  
el Rescripto al correspondiente  
Recibo, y fecha todo auto

Juan M. Ramirez

Escrivano

Juan Antonio de Herrera  
Escrivano de Gov. de Pativilca



18.1

18.1

18.1

18.1

18.1



St. Louis. 1793

St. Louis.

181  
St. Louis. 1793





Dos reales.

19

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad**

En ocho dias del Mes de Julio de mil ochocientos veinte y dos años, tercero de nuestra Independencia el Sr. Alc. Ord. del Pueblo de Pactivilca, en cumplimiento de lo mandado en este expediente se constituyo en la Hacienda de Huayto, en donde por ante mi el Escribano Requiro al Depositario D. Estevan Garcia a la exhibicion de los bienes de D. Josefa Salazar, de que se ha de hacer el desembargo mandado, y entrego los siguientes.

Un mil panes de azucar

Embargo de los mil panes de azucar

Fue lo qual, y por decir el Depositario no tener otros bienes, ni haber manifestado la parte los Inventarios de embargos se le entregaron a dicha Sr.ª D.ª Josefa Salazar, esposa del Sr. coronel D.º Domingo Orue, quien, dandose por enterada de ellos, otorgo recibos en forma, y lo firmo por ante el



Señor Alcalde de de que D. Juan  
P. de Salazar  
Nicolás Torres

Ante mi

Juan Antonio de Herrera  
2<sup>o</sup> Sub. y de Gov. de la Patria

Pativilca Julio 8 de 1822

Respecto de estar concluso el desembargo de buel  
bare el expediente al Sr. Gen. Gov.

Nicolás Torres

Ante mi

Juan Antonio de Herrera  
2<sup>o</sup> Sub. y de Gov. de la Patria

Pativilca Julio 8 de 1822

Por Heibido, y visto este expediente, Vemi a dar en  
oxado de Cuenta al Sr. Presid<sup>te</sup> de este Departa  
mento, de quien emanó la comision para el de  
sembargo suscto materia

Joaquín Ramírez

Ante mi

Juan Antonio de Herrera  
2<sup>o</sup> Sub. y de Gov. de la Patria





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. 20.

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

mo Señor.

El Coron. D. Domingo Osue Mañudo, y con-  
 junta persona de D. Josefa Salazar, viuda q. fue, y con-  
 barra de D. Pedro Carrillo de Albornoz, en los autos con-  
 D. Juan Ant. Carrillo de Albornoz, sobre el pago de Can-  
 tidad de pesos q. demanda, en virtud de una transac-  
 celebrada con la referida D. Josefa sobre un legado annuo  
 q. le dejó el citado D. Pedro su hermano por Clausula  
 de su testamento en el quinto de sus bienes, con lo de-  
 más deducido digo: Que hoy martes 24. del Septiemb.  
 dejó en mi Casa el Escriuano de Guerra la Carta con  
 fecha del día anterior, q. en debida forma acompaño, ha-  
 ciendome saber una providencia expedida por U. Co.  
 en 5. del mismo, conformandose con el Dictamen del  
 Auditor de Guerra de la misma fecha, en q. opina q.  
 debe tener todo su efecto el anterior Dictamen conformado  
 de 180 q. pñal, volviendose à practicar las Diligencias  
 que le subsiguieron; pero que hallandome presente  
 se me deve requerir con aperebimiento al pago de la  
 Cantidad q. demanda D. Juan Ant. El tenor de esta pro-  
 videntia me ha causado la mayor sorpresa, por que  
 como el Dictamen de 180 à q. se refiere el Auditor  
 es el de 7. de Nov. del año pp. de 821, en q. se manda  
 llevar adelante el decreto de 22. de Decub., y este se me  
 manda satisfacer la Cantidad demandada, conforme al  
 auto de 10. de Enero del mismo año de 821, y con aper-  
 cebimiento de q. no verificandose dentro de tercero dia  
 se haria efectivo el mandam. de exeeu. y embargo

Salvada se le  
 entreguen los  
 autos q. sigue  
 D. Juan Ant.  
 Carrillo contra  
 D. Josefa Sala-  
 zar. Enuger  
 lex. del Cor-  
 nel D. Do-  
 mingo Osue  
 p. el estla-  
 rcim. de una  
 provid.

Lima Set. 26.  
 Al Auditor de  
 Guerra.

Guadalupe



librado en este, resulta Contrario al de la q. se sirbio  
Expedir U. C. en 1.º de Julio, declarando nulo todo lo  
actuado en la causa, durante mi ausencia de la Ciu-  
dad por el Servicio de la Patria a incorporarme en el  
Ejército Libertador. Esta ausencia mia se realizo el 17.  
de Julio de 820. en q. logre salir de esta Ciudad, despu-  
es de haber sufrido en ella de Orden del Virrey Perue-  
la Cinqüenta y tres dias de prision, por la causa de  
patriotismo que me formo, sin haber buuelto hñ. finido  
Junio del pp. año. Por consiguiente, todo lo que se  
actuo en la causa en ese tiempo intermedio es nulo, e  
insubsistente las providencias q. se obraron, segun el  
Espiritu, y literal tenor de la mencionada de 1.º de Jul.  
por q. las Expedidas en el Sistema antiguo por el Gov.  
Español procedieron en la misma epoca de mi actual  
servicio a la Patria, y unon con las Tropas Liber-  
tadoras, por lo q. directa e inexcusablemente les com-  
prende el vicio de nulidad; y las subsecuentes del  
actual Sistema, y parecen administradas desde el in-  
greso de dichas Tropas, y Gov. Sup. de U. C. parti-  
cipan del mismo vicio, en quanto se derivan de aquellas,  
y fundandose en su merito, sin innovar el estado del  
proceso, las mandan llevar adelante. Lo que es nulo,  
y esta declarado por tal, no puede por derecho sustir  
efecto alguno legal; y por tanto, siendo notoriamente  
nula la providencia de No. de Enero de 1821. ex-  
pedida en el tiempo preciso de mi Emigracion, y ser-  
vicio en el Ejército Libertador, no pueden subsistir los  
dictámenes del Auditor q. son todos relativos a ella,  
y a sostener su contenido, segun lo dicen expresa-  
mente, y se convence por las Copias insertas en el  
citado papel q. por via de notificac. me deso el  
Ejército de Guerra. Por estos principios debia haberse  
hecho previamente el esclarecimiento, y declaracion  
respectiva del estado a q. debia reponerse la causa  
en puntual cumplimiento del Sup. Decreto de 1.º



21.

De Julio con especificacion de las fechas, y de las providencias y gestiones practicadas en ellas, y por tanto, comprendidas en la nulidad declarada. Con el objeto de proporcionar y facilitar esto, pedi por un Recurso se me entregara el proceso, para en su Vista, y con su reconocimiento Declinar todos los hechos correspondientes, y pedir lo oportuno con arreglo a ellos; pero no se si se ha proveido, pues nada se me ha hecho saber en Orden a su contenido. Por tanto, me es indispensable insistir en la misma solicitud, para que se haga el esclarecimiento, Declinar y Declarar, y tengo indicada sobre la reposicion de la Causa al Estado que corresponde, para que desde ese punto pueda continuar su curso, y hacer D. Josefa el uso que le compete de sus derechos; suspendiendose entre tanto el efecto de qualquiera providencia; y especialmente el del Dictamen, y conformado el 5 de Septiembre: En cuya virtud pido, y suplico, que habiendo por presentada la Carta del Ex. de Guerra de que llevo hecha mencion, se sirva, en merito de lo expuesto, Declarar, y mandar como solicito en Justicia.

Otro es: Que habiendo llegado a sus manos el Documento que en debida forma presento, por haber ocurrido al Ex. Sr. Provisor D. Jose de San Martin, quejandose de que no se le entregaban los autos, y que antes se habian sorprendido en reera justificada, se me devolvieron dichos Documentos, por que con ellos reclamase en Justicia: es visto que el Sr. Auditor no los tubo presentes, y por lo tanto sin consideracion a ello, y sin la subrogacion debida en Justicia produjo el Dictamen a la providencia de 5 de Sept. del corr. sin Vista de dichos Documentos, que en debida forma presento, acompañados de las diligencias practicadas por el Sr. Presidente de la





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Corra, Espero pues de la jurisdiccion de V. C. se registre tener presente dicho Decreto de 1.º de Julio, en q. se terminantemente, y por las razones expuestas en el, se declaran nulos, y de ningun valor, respecto a haber sido dados en rebeldia en mi ausencia, durante mi estada en el Exo. Libertador, por el Gov. anterior, mandandoseme entregar los autos, para usar de mi derecho, y es su merecimiento, y espero de la q. exerce V. C.

Don P. P. P.





Don'te

SELLO TERCEROS DE REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

22.

mo Señor.

El Coronel D. Domingo de Orue, marido, y conyunta persona de D. Josefa Salazar, viuda que fue, y albacea de D. Pedro Carrillo de Albornoz, en los autos con D. Juan Antonio Carrillo de Albornoz sobre el valor de una transacion viciosa e ilegal celebrada por la referida mi Esposa

Lima Lima 26 de 1822

Autos en el dia

[Signature]

Mi

[Signature]

a cerca de la pension o legado annuo, que por Clavula de su testamento le dejó el citado D. Pedro en el quinto de sus bienes al mencionado D. Juan Antonio su hermano, y lo demas deducido, digo: Fue este Sup. Gov. por decreto de 1º de Julio ultimo mando alzar el embargo hecho en los bienes de mi Esposa en su Hacienda de Huayto por providencia de la Alta Camara de Justicia a pedimento de dicho D. Juan Antonio, y que se pasase la Causa a la Auditor. de guerra de esta Capitania General por el fuero Militar que gozo, para que se procediese en ella conforme a derecho; y declaro al mismo tiempo nulas las providencias expedidas durante mi ausencia de esta Capital, por el Servicio de la Patria en el E. Ejercito libertador. El tenor de esta Suprema Determinacion, ha surtido ya el debido efecto en su primera, y segunda parte, pues desde luego se alzo el embargo, de-



bolviendosele à mi Esposa los bienes en que se  
habia trabado, y tambien se han pasado los  
autos à la Auditoria, restando unicamente, q.  
conforme à la nulidad declarada se deduzca  
lo conveniente por parte de mi Esposa, y pue-  
da entablar, y dirigir sus acciones respectivas.  
Para realizar esto, es indispensable traer un  
detenido reconocimiento del proceso, à fin de ex-  
poner por su merito lo oportuno, fijandose el esta-  
do, à que debe reponerse la causa, con respecto à  
la mencionada nulidad: Por tanto.

Q. V. E. pido, y sup. se sirva mandar, se me entregue  
el proceso en la forma de estilo para los fines  
indicados en Jurisica y o.

Ign. P. O.

Domingo Osue

Como Pro.

Los dos ultimos recursos del Caron. D.  
Domingo Osue vienen sobre la providencia ejecu-  
tiva que se ha librado por demanda de D.<sup>o</sup> Juan An-  
tonio Carrillo. Aquella fue de justicia con dese-  
nielo examen de auto y p.<sup>o</sup> ellos es que el Q. V. E.  
Supremo anterior me exigio dictamen no obstante  
te la nulidad que indicaba otra anterior provid.



del Supremo Delegado constantes por meras copias.  
 siendo notoria la injusticia del Desembargo que  
 aparece, siendo inevitable el curso ejecutivo de la  
 acción como proveniente de sentencias de vista  
 y decretos de embargo, según  
 1.º de Mayo 1815 y 1815. contra cuyas decisiones no es  
 dable alegar q. el demandado estuvo con la patria,  
 siendo escusado imaginar la multitud de todo lo  
 judicialmente obrado en el antiguo gobierno, y no si-  
 endo admisible en causa ejecutiva excepción q. no  
 sea de ley, parece que no debe haber lugar a la mul-  
 tud que se menciona ni a la entrega de autos a la  
 parte de Once, si solo a que se libere el mandami-  
 ento de embargo contra los amuebles y demas frutos  
 que en la Real. de Huayto sean capaces de respon-  
 der por el credito alimentario litigado tan di-  
 latadamente, si fuere del agrado de V. E. Lima

*[Handwritten initials]*

Sept. 30 de 1822 =

Excmo. S.º

Rafael Ramiz. Abrellano

Lima 4. Octubre 1822

Conformado con el anterior dictamen del Auditor  
 de guerra

*[Large handwritten signature]*  
 Luis

Lima y Ombre 14 de 1822.

Por recibido el Supremo decreto q.





Die 1ales

Sello TERCEROS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEI  
TRES Y UNO.

Perit Independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

ante de, y en su cumplimiento librase el man-  
damiento de ejecución y embargo que corres-  
ponde contra la Hacienda de Huayo propia  
de la Sra D.<sup>a</sup> Josefa Salazar por el importe de  
las mercedes, debidas contribuir a D.<sup>o</sup> Juan  
Antonio Carrillo de Albornoz desde primero  
de Mayo del año pasado de mil ochocientos  
quinze hasta el presente a respect de cien  
p.<sup>s</sup> en cada un mes, con descuentos de mil  
ochocientos treinta, y dos p.<sup>s</sup> que recibió se-  
guer contra del recibo de p.<sup>s</sup> 75 quince, su  
decima y conras

Alzameda  
Ami mi

Juan Piza Valdes

*[Faint, illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page.]*



SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINIE Y VE  
INTE Y UNO  
Perú independiente para los A  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su L



El Abogado mayor del Juizado de esta Audiencia general de Guerra, hacia execucion y embargo contra la Hacienda de Huayo propia de la Sra D<sup>a</sup> Josefa Salazar, por el importe de las mercedes debidas con tribuna a D<sup>n</sup> Juan Ant<sup>o</sup> Carrillo de Albornoz desde primero de Agosto del año pasado de mil ochocientos quince, hasta el presente al respecto de cinco p<sup>s</sup> en cada un mes, con descuento de mil ochocientos sesenta y dos p<sup>s</sup> constantes de la Cuenta de 1759<sup>mo</sup> J<sup>o</sup> que recibio; en su execucion practicara en forma y conforme a dho atento a lo que asi mandado por el Supremo Gob<sup>no</sup> con previo dictamen de esta Audiencia y en su materia, con mas su decima y costas. Dado en Lima a diez y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y dos -

Mano Jere

Alramora

Por mandado del S<sup>r</sup> Abogado mayor de Guerra

Juan Diez Valdes



Requerim<sup>to</sup> y lo  
que consero  
en el caso el S.<sup>o</sup>  
Orue

En Lima y Octubre diez y siete de mil ochocientos  
veinte y dos: D.<sup>o</sup> Jose Sanchez, Alguacil  
del Juzgado de la Real Audiencia de Lima. Requiro  
ante mi el presente auto con el Mandam<sup>to</sup> de  
la buelta al S. Coronel D.<sup>o</sup> Domingo Dune, Mari-  
do y conjunta persona de la S. D. Inefa Salazar  
a efecto de q<sup>e</sup> diere y pague la cantidad en  
el contenido, con mas un decimo y Costa C<sup>o</sup> a  
D. Juan Esteban Carrillo; y expuso dicho Sr.  
q<sup>e</sup> tenia un tiempo presentado a la Suprema  
Junta Subalternativa, y q<sup>e</sup> hasta tanto no se pro-  
veyere no podia tener efecto. Deb<sup>o</sup>. Requerim<sup>to</sup>...  
Lo q<sup>e</sup> se pide si dilig. q<sup>e</sup> firma Dho. Alguacil  
mayor de q<sup>e</sup> soy fee

Jose Sanchez

Juan D<sup>o</sup> Valdes





Dos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

28

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Lima y Octubre 22 de 1822

Mos autos y  
trayganse

Amé mi

Juan B. Valdes

Pablo Ramirez de Arellano en nombre de D.  
Juan Antonio Carrillo en los autos executivos  
con la S.ª D.ª Josefa Salazar Aluja legiti-  
ma del Sr. Conde Don Domingo para por  
cantidad de pesos de un Legado de alimentos  
gravado en la Hacienda de Huaito, y lo demas  
deducido digo: que se ha librado execucion con-  
tra la misma Hazienda por las mercedes vendidas.  
Esta diligencia ocasiona muchos gastos y perjuicio,  
y por tanto sin q. sea visto Remision en se-  
questro, insisto en q. la execucion se trave en la  
vencencia de la misma Hacienda existentes en es-  
ta capital las mismas q. se habian embargado  
y se desembargaron por un equivoque y demas q. se  
han traído sucesivamente. Si estos puntos no fue-  
sen suficientes, sera preciso Remision contra la Hazienda  
y puntos, sin entorpecer su labor

La deuda es legitima y privilegiada. Lo Re-  
visado trae preparado apremio. un capitulo y  
el origen de la Retencion de las mercedes. No hay



consideracion q. pueda sobre ponerse a estos ante-  
cedentes: Por tanto.

Al. E. pido y suplico se sirva mandar se trace la exe-  
cucion en los fincos existentes en esta Capital en  
el modo en que se de Justicia Corta &c.

Juan B. Barrios

Por mi Procurador.

Juan Antonio Cavallo

Lima y Octubre 24. de 1822.

Vistos: entienda se el mandamiento de execucion  
librado por esta Audiencia a consecuencia de lo re-  
suelto por el supremo Gobierno en quatro el  
coniente, contra los Asociados de la Hazienda  
de Huayta, que se hallan en esta Capital,  
permaneciendo al poder de ella, sin perjuicio  
de ejecutarla en su caso.

Alcancera

Ante mi

Juan B. Valdes

En Lima y Octubre veinte y quatro de mil ochocientos  
y dos. Yo el Sr. D. Juan B. Valdes, Jefe de la Audiencia  
tenida al Poder de ella, en mi despacho, en  
presencia de Jefe

Diligencia  
suspendida, p. lo q  
expuso el Sr. D. Juan

Sp

Doy fe: Fue haciendo para do D. Jose Sanchez Al-  
guacil mayor del Sur de la Auditoria de Lima, apoderado  
de mi el pres. Sr. D. Juan B. Valdes, a favor del Sr. Coronel D. Domingos Vane  
a efecto de hacerse saber el auto anterior, al tiempo  
de verificarse se nego a ello, exponiendo, q. tenia  
un recurso presentado al Soberano Congreso, y q.  
hasta tanto no recibiere provida, no admitia no-  
tificacion alguna, q. hiciera relacion a esta causa.  
Por lo q. suspendio la diligencia el comisionado Al-  
guacil mayor. Y p. q. conste, y obre los  
efectos, q. haya lugar, pongo la presente



of se espeço afirmacion et expreñdo lo D. d.  
ningo, y lo bifo el dho. illquaint amor, &  
of day 9<sup>ta</sup>

26

José Sanchez

Juan Guzman y Gordillo  
Esc. M. de Dilig.  
S. 7





*Dos reales.*

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y DOS  
del Imperio independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.







auxilio se extraigan los papeles de Acuña q. existan en  
Casa del Sr. Ome, ó en otra qualq. parte del mismo mo-  
do q. las cantidades de dobles, y demas especies sequestra-  
bles, y se pagen al Depositario nombrado D. Fernando  
Oyer p. su expendio con cuenta y razon segun es de jus-  
ticia pero no proceder de malicia Cortas &c.

Jose de Araya

Juan Antonio Casallo

*[Signature]*

*[Signature]*

Lima y Oembre 29. del 822.

El Alcaual Mayor de este Audiencia buelva á inter-  
mar. y dar cumplimiento al auto expedido en  
24 del qua espiza, mandandole entender al Sr. Ome.  
D. Domingo Ome, que si no tiene en su poder  
una provid. especial p. impedir el curso de las  
que se libran en este asunto, no obste á su cum-  
plimiento la presentacion conq. se ha cursado  
y que resulta de la ultima dilig. sentada por el  
acumado D. Juan Gutierrez y Gradillo en consorcio  
del dho Alcaual Mayor.

Alcaual Mayor  
*[Signature]*  
Frente mi

Juan Gutierrez y Gradillo  
*[Signature]*

Doy fe' que he habiendo pasado asociado con el Alcaual Mayor  
D. Jose Sanchez, en varios dias y horas, a casa del Sr. Coronel  
D. Domingo Ome, p. hacer efectivo lo mandado en el auto Ant.  
no pudo tener efecto por quanto a q. se nos contestaba p. lo q. el  
estaba dho Sr. enfermo y no poderle ver, lo q. pongo p. su constan-  
cia q. firmo dho Alcaual en Lima y Nov. 29. de 1722.

Jose Sanchez  
*[Signature]*

Juan Gutierrez y Gradillo  
Es. de Dilig.  
*[Signature]*



Con el conductor de una expedición a N. todos los movimientos q.  
 hay en Guaymas. Los dos Batallones del Infante, y el primer del  
 Imperial con los dos Escuadrones del Comandante Ferrer con dos  
 piezas de artillería están preparándose a salir este Domingo sin fal-  
 ta de destino de estos no sabemos, y uno q. han dho. algunos de  
 ellos q. es p.<sup>a</sup> sea otro dicen q. es p.<sup>a</sup> Arizquiza, no se sabe rec-  
 lamos q. puede ser a un punto donde reside V. p.<sup>a</sup> lo q. citara  
 al cuidado de si p.<sup>a</sup> una parte, como p.<sup>a</sup> la de Ocuilmarca abia  
 de las avanzadas del mando de N. que dominan estos puntos.

Esto se comunicamos a N. q. los dichos comandantes q. ha-  
 mos practicado con vista de sus movimientos, y sorprender de este  
 modo estos libertadores.

Tambien prevengo a N. q. sea la copia q. existe en delos  
 enemigos. La Cavalleria de la Comand.<sup>a</sup> 230, el de Chupaca id. el  
 de Tarma 180, el de Tarma id. a una division enfermos, y eq.  
 de Infante. el 1.º Batall.<sup>on</sup> del Imperial 500, y el 2.º id.  
 estos se hallan en Tarma, en Tarma el Infante 600, el 1.º q.  
 halla en Apata 400 plazas, estos son los ultimos formados  
 Batallon de Arizquiza q. se alla en S. Geronimo con 400  
 25, y el Batallon de Cantabria q. existe en Huancabamba  
 con 600 plazas todos estos Batallones se componen de  
 reclutas y enfermos.

Prevengo q. los dos Batallones q. van a salir el Domingo se  
 componen de 1000 plazas. Todos los equipajes hace tpo. q. han  
 estado en Huancabamba y a Huancabamba donde tambien se fue  
 con los dichos cañones, y cañones con todo el parque







Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second section of faint, illegible text, appearing as a distinct block.

Third section of faint, illegible text, continuing the document's content.

Final section of faint, illegible text at the bottom of the page.



En la villa de ...  
...  
...  
...

...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...







con un Recibo. Haste cargo de la nulidad de  
todo respecto a no haberme hablado ni menos visto,  
y tambien de q. poco mas de 2000 @ de Tucare  
q. pesan los 1/2 Canes al que se embarca a  
solo cinco pesos cada una, importan mas de  
los mencionados. P. P.

Femerora de nuevas tropelias no  
he tenido por conveniente valga la Oveja de  
Garcia Nevando a esa las 30. y tantas carga  
de Tucare que se anuncie en mi anterior.

HAN pasado en la Barranca  
a el celebre S.<sup>n</sup> Tatatin, que dicen ha  
declarado con sus Campaneros la Muerte  
de Sancho. En este me aseguran que  
con empeño estan persiguiendo a los  
demas. Dicho San Tatatin cuentan  
declara muchas cosas, es decir persi-  
cion q. se han hecho en esta Baya.

Sobre la nulidad del Embarco  
tu sabras lo que haces, y que sea  
con empeño, pues el empeño exco no  
ha sido otro que desagravarme.

Las Medicinas y ropa de la



nte conviene mucho vengas en  
visera oculto. 30

Todos los de casa te se enco-  
sendar con Miguel q. este asi no  
es de menos. En quanto ocurre,  
manda a tu Amant <sup>Miguel</sup> Espora  
Mis mem. a mi Hermano  
y todos los demas.  
Deseo a Miguel.

De  
E. E.



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect. Some legible fragments include "L'abbé de la Roche" and "L'abbé de la Roche".

Handwritten initials or a signature, possibly "L'abbé de la Roche".

Extremely faint and illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

1186

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad 31.

mo Señor.

Pide q. en virtud del fuero Militar q. le compete, en Cumplim.º del Sup. Decreto de 21. de Dic. ultimo expedido en esta Causa, se deducan sus conocimientos a la Capitania Gral. y Juzgado de Auditor. de Lima, en donde ha estado dedicada, repartida al efecto q. tiene en fo. de Honor, y se haga la mencionada de los des. expedida por el de 30. de Feb. de 1820. q. en ella se hallaba el Suplicante al lado del Libertador, en rebeldia, diciendole providencias q. con dado merito a este Violento Embargo, y de que protelara declararlo oportunamente.

A Coronel D. Domingo De Orme Starido, y conjunta persona de D. Josefa Salazar, Cruda q. fue y albacea de D. Pedro Carrillo De Albornoz, como mas haya lugar en derecho pareciese ante V. E. digo: que en la Capitania Gral. de esta Capitanía, y por la Audiencia de guerra se ha seguido causa contra la referida D. Josefa por su hermano político D. Juan Estuon. Carrillo de Albornoz sobre la exaccion, y cumplimiento de una transaccion sucesoria civil celebrada entre ambos a consecuencia de la pension, o legado antes que se des. a aquel por Cláusula de su testamento el mencionado D. Juan Estuon. Hermano en el quinto de sus bienes. En ella ha probado D. Josefa todas las amarguras, y conatos de que es capaz un litigante quando sus bienes se abandonan, y deciden a su adversario, y favorecen por capricho, y parcialidad la Capitanía, y violando las Leyes establecidas para asegurar los derechos de los Ciudadanos, y conservar una perfecta igualdad en el ejercicio, y administracion de la Justicia, Comunitativa. Asi es que en esta Instancia todo ha sido monstruoso, pues ni se ha observado el Orden, y formalidades que son exemplares en los Juicios, ni se ha cuidado de exami-







obsequio, y por tanto han apoyado, y defendido à los aban-  
 zer q. de tiempo en tiempo le ha dado à los intereses de  
 D. Josefa, proporcionandole el mas completo éxito  
 con sus Decretos, y Providencias exequidas, en que  
 se han apurado los vejámenes, extorsiones, y trope-  
 lias en el modo mas inivil, y Escandaloso. El ultimo  
 asalto intentado por dicho D. Juan Antonio es el de  
 Seri mil pesos, por que pidió exequcion en Noviembre  
 del año de 1820, sentenciandose en rebeldia por los Es-  
 trados, quando me hallaba unido al Exericio Libertador,  
 y no me permitieron la libertad de mi Pais, por lo que los Enemi-  
 gos de la libertad no perdonaron medio para perjudicarme en  
 quanto pudieron; cuya deslealtad deso domida hasta  
 el mes de Mayo de 821, en que volví à introducir la causa el  
 Sr. D. Juan Antonio, y se le habia de la ausencia  
 que hizo de esta Capital, y de la Hacienda: y en 21.  
 de Diciembre del mismo año, devino dicho Señor Pro-  
 tector, que mandó expedir el Reglamento de  
 Jurisdiccion de la Alta Camara para q.  
 se celebrara en la Corte, en virtud de haberse  
 expedido el Real Decreto, la Alta Camara llama los  
 autos de la causa, y sin haberse hecho la ei-  
 tación en Of. de Causa alguna  
 de la Hacienda de Madrid, pasadas al efecto la  
 Orden correspondiente al Administrador general de la  
 Real Hacienda. Despues en 11 de Febrero se mandó librar  
 Causa para que remitiese al Sr. D. Juan Antonio, y se le  
 despachó un auto de embargo de la Audiencia, siendo muy notable digno de recomendarse, que  
 intervinó en el Comandante de la Corte, uno de los  
 Ministros de aquel Tribunal recurrido en la Causa,  
 y separado de ella en tiempo del Sr. Espanel por  
 el Sr. Orden dirigida al Sr. Caballero. Por ultimo







SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTE Y UNO.



Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Cuya Suprema Autoridad, y notoria justificación es la única  
Amora que tiene D. Josefa para que se le desagravie de  
los males que ha sufrido, y se evite el último sacrificio  
que se intenta hacer de sus propiedades. El remedio es  
muy legal, y se comprende en dos  
extremos igualmente justos, y necesarios. El primero es  
q. se deducan el conocimiento de la causa a la Capitanía  
general, y Audiencia de Suera, a cuyo Tribunal ha corres-  
pondido desde un principio por el furo Militar q. han gozado  
las personas perseguidas, y demandadas como Reos, y ce-  
sando la Alta Cámara en el q. ha tenido precariamente  
y por tiempo determinado mientras se expedia el Reglam.  
de Justicia, según el tenor del Decreto Sup. ya citado  
de 28 de Diciembre del año pasado. El Reglamento se can-  
cionó, y publicó en lo de Cabild, de la cuya fecha con-  
funde a aquella Suprema providencia, ya q. da en juris-  
dicción para seguir conociendo en esta causa, siendo por  
tanto las providencias q. libro con posesionidad, nulas, y  
de ningún valor, por el defecto esencial de incompete-  
tencia, tanto por la limitación del tiempo q. se le hizo, en  
el mismo Sup. Decreto de remisión, quanto por la declara-  
ción q. hace el Artículo 69. en la Sección 3.ª de q. perte-  
necen al fuero común los juicios Civiles, no exceptua-  
das, en que no pueden comprenderse las q. respectan a per-  
sonas Militares por la razón de excepción, y privilegio



del fuero que les conceden las Ordenanzas, y ultiores  
Disposiciones que estan vigentes. Este privilegio de que  
yo gozo por mi Clase de Coronel, se le transmite a Doña  
Josefa como mi legitima Consorte, y no puede perderse  
sino por delito que induzca Desafuero, ni Remunciarse  
Expresa, o tacitamente sin nota de Deshonra, y Desaire  
todo el Cuerpo. Cuius est rigurosa Justicia la restitucion  
de la Causa al Juzgado Militar, y en reparacion  
al ~~Consejo~~ q. tenia en lo de Obisil por la multitud de  
nulidades ya expuestas, y q. se han de tocar con esta  
demanda la simple Vista de la Procesa.

El segundo ~~Decreto~~ es, que se haga valer  
la memoria concedida a D. Josefa por providencia  
de Febrero de 80. Ella se revoco de Oficio por  
otra de ~~18~~ del mismo mes, sin merito alguno legal, y  
subsistiendo las mismas Consideraciones q. influyeron  
para adoptar esta medida de equidad, que fueron la  
lance de ~~paridad~~ entre los Interesados, y el ningun  
perjuicio que podia equivar a D. Juan Antonio, como  
que es incomparable el Abono de D. Josefa para  
responder por qualquier Credito que fuese legitimo de D.  
Juan Antonio. Las mismas Circunstancias se versan  
en el dia por lo q. hace a aquellas Consideraciones; pero  
predelantan mucho en favor de D. Josefa con respec-  
to a los relevantes servicios que ha hecho a la Sa-  
lud publica, Causa de nuestra Independencia, entre los que  
es uno de los mas Recomendables, el de haber aumen-  
tado las Tropas del Exercito de la Patria con  
cinco, seiscientos y quatro Negros Creolavos de su  
Propiedad, la que por falta de otros brazos absoluta-  
mente necesarios para el desempeño de sus labores, ha  
suferto considerable atraso, de q. han redundado gra-  
vissimos perjuicios. Las Leyes en este caso fortuito



q. reputan Extraordinario por lo raro de su Ocurrencia  
 les conceden a los Colonos de los Predios Disticos la  
 rebasa o excusa total del Canon, o penitencia a que  
 estan obligados por contemplacion al dano q. han sufrido.  
 Asi, por todos respectos es acrehedora D. Josefa o la  
 moratoria, q. es una gracia propia, y privada de la Auto-  
 ridad Suprema q. reside en V. C. sin perjuicio de hacer  
 uso de las acciones q. le competen conforme a derecho.

Y por tanto V. C. habiendo por presentada la Carta de que  
 se pide, y Sup. q. habiendo por presentada la Carta de que  
 llebo hecha mencion, se sirba mandar conforme a los dos  
 extremos propuestos, pues asi es Justicia, jurando en toda  
 forma no proceder de malicia. Ho.

Don Juan Diez





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.  
Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]*





†  
Dos reales.

ELLO TERCERO DOS REALES AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

35.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Señor

Se queja de injusticia  
notoria por una sen-  
tencia, sin haver si-  
do oida por parte le-  
gitima, y sin nom-  
bram. de Estudios,  
pues siendo nombrado  
el Sr. D. Juan Villa-  
ta, se escusó, y en  
su lugar nombraron  
al Sr. D. Juan Casde-  
ron, q. tambien se  
escusó, y sin nuevo  
nombramiento, ni me-  
nor haberiendo hecho sa-  
ber a las partes, se  
avocó el Conocimien-  
to de la Causa. Tam-  
bien funda el agravio,  
por no haber dado cum-  
plimiento a la provid.  
de 1.º de Julio de este  
año; y rebocandola  
sin vista de la pre-  
sentación, q. dio merito  
a ello; lo q. p. su pue-  
va la presenta.

D. Domingo de Orue Coronel de Ex. con el  
mas profundo respeto ante el Soberano Congreso pa-  
rece, y dice: Que la necesidad de evitar un Descaire  
por una providencia librada por la Sup. Junta Guber-  
nativa dictada por el Auditor D. Rafael Ramirez  
de Arellano, le impide interponer este Recurso al Sobe-  
rano Congreso por via de queja, o por el que mas haya  
lugar por no haberle dado la substanciacion correspondiente  
a un Sup. Decreto de 1.º de Julio solo por la arbitra-  
riedad del referido Auditor. Estoy firmem. persuadi-  
do que el Soberano Congreso no deve entender en cosa  
de menor quansia, pero si en asuntos como este de  
injusticia notoria, en que se interesa la Vindicta pu-  
blica, para precacionar los agravios, q. se causan  
solo por llevar adelante providencias de capricho, y tam-  
bien por que de ello va a resultar, que el Soberano Con-  
greso declare, si desde que entro el Ex. Libertador  
se hallan los Hacendados, y Enacareros en sufrir  
las mismas Cargas, y pensiones con q. se hallaban  
antes de experimentar la espantosa ruina que han  
palpado. Tal es, Señor, la que presta margen al que  
Suplica a recurrir al Soberano Congreso: la Dividirá  
en dos partes, y por ella conocerá la injusticia, la no-  
toria, e insanable nulidad, con que ha procedido el



Auditor.

Habiendo seguido autos en la misma Auditoria en el Gov. Español, en odio del Patriotismo Del Suplic.<sup>te</sup> se pronunció Sentencia sin su Audiencia, entendiéndose con quien no tenía poder para ello, no apareciendo en dhos. autos Calificación alguna para ser legitima, y que las diligencias practicadas recayeren sobre quien legitimam.<sup>te</sup> pudiese oirlas. Esta es, Señor, la primera nulidad de este negocio. La segunda es, que se siguieron dando oportunam.<sup>te</sup> al parecer de ellos, providencias, y sancionandolas en rebeldia, quando se hallaba el que suplica empleado al lado del Gral. San Martin con el C.º Libertador en Servicio de la Patria: providencias libradas entonces inutilmente, solo dictadas por los Enemigos de nuestra Causa, y de algunos Americanos Satelites de ellos. El Auditor Ramirez de Arellano nuevam.<sup>te</sup> nombrado por el Gral. San Martin pidió los Autos à solicitud del Colitigante, quando el q.º suplica habia hecho ausencia de esta Capital, y mundo llevar à puro y devido efecto lo que conataba revistada por los Jueces Españoles. El Gral. S.º Martin en 20. de Nov. del año anterior pasó esta Causa y todas las demas a la Alta Camara, entretanto se hacia el Reglamento de Justicia, q.º se sancionó en 10. de Abril; pero quando la Alta Camara debio haberse abstenido del conocimiento de esta Causa, desde aquella fecha, un mes despues, à solicitud del Colitigante, expidió lo de execucion y embargo contra los frutos de la Hacienda de Huayto, tratándose en la razon el Suplicante en esta Capital, providencia librada por los Funcionarios del antiguo Gov. q.º ocupan la Alta Camara, quando ya no debían tener conocimiento de esta Causa, por haberse declarado el fuero en el reglam. citado de 10. de Abril en odio del Suplicante. En virtud de la providencia librada, embargan absolutamente en la Haci-



ena. De Huayto quanto teo parece, sin haber hecho saber  
 la providencia a la Esposa del que Suplica, y lo q. es  
 mas, allanando los Almazanes a su antojo, y Exigiendo  
 del Depositario que nombraron 150. p. por costas de esta  
 diligencia de Orden del Presid. de la Costa D. Juan Larrea.  
 Inmediatam. Escribio al Suplicante su Esposa la Carta, q.  
 bajo el n. 3. se acompaña; y con ella presento un recurso  
 al Sup. Gov; quien hecho cargo de la tropelia q. refiere la  
 Carta, y de sus razones, el Sup. Gov. no encargandose de ella, ex-  
 pidio el Decreto q. a la es como sigue: = " Lima Julio 1.º de  
 1822. = Respetto al Patriotismo del Suplicante, y a que  
 se expidio la primera providencia de embargo, quando se  
 hallaba con el Cto. Libertador; y al fuero q. goza como  
 Coronel: Alzese el predicho embargo, pasando la Causa a  
 la Auditoria de Guerra, para q. se provea conforme a Derecho,  
 declarandose nulas las providencias expedidas en el tiempo  
 indicado de su ausencia de la Capital, por el recomendable  
 motivo expresado = Una rubrica = Montiaquido = En  
 este mismo tiempo fue repleto al Empleo de Auditor el  
 D. Ramirez, separado por causa que no es del caso refe-  
 rir; y la Alta Camara devolvio los autos a la Au-  
 ditoria, lo que se hizo saber a las partes: Inmediata-  
 mente se presento el Suplicante pidiendo los autos para  
 alegar, y hta. aora no se los han entregado; por el con-  
 trario, se le notifico entregase dentro de 3.º dia la Causa  
 demandada con apercibimiento: Un procedimiento  
 de esta naturaleza dio margen a que presentase las di-  
 ligencias practicadas de Orden Superior, para q. no se  
 procediere tan arbitriam. y con la pulidad que apare-  
 caba la falta de autos; Mas con todo, el Auditor  
 bolbio a prestar su dictamen, diciendo, que era un su-  
 gio, y que el negocio era revisado: por consiguiente





4  
DOR REALES.

RELO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Se libró la Execucion sobre frutos, y bienes; que  
quadro tan honoroso para el que sacrificó su for-  
tuna por la Causa de su Patria, solo por llevar el D.  
Ramirez de Arsellano adelante su capricho por no ha-  
ber visto los autos en q. constaba la Sentencia, y que  
en ellos no hay poder alguno para legitimarlo; y tamb  
en por no haber visto los Documentos q. dieron margen  
a la providencia estampada q. en debida forma pre-  
sento con el n.º 2.º! Se ha desviado, Señor, el Su-  
plicante de hablar sobre los dos puntos propuestos, por  
hacer una pequeña relacion de todo lo acahecido; pero  
tomando el hilo a su proposito, los dividirá en Hecho  
y en Derecho.

Hecho.

D.º Pedro Camillo, despues de varios Legados, dejó  
ultimo uno de 100. pesos mensales a su Hermano D.  
Juan Antonio Camillo: Este asistió a los Inventarios,  
y tasacion de todos los bienes; y conociendo q. Esos  
no alcanzaban a cubrir su Legado, valiendose de varios  
resortes persuadió a la Viuda del finado D. Pedro, hoy Es-  
posa del q. suplica, para q. le otorgare un Instrumento,  
haciendole ver, q. alcanzaban los bienes: En esta virtud  
otorgo el Instrumento, y siendo preciso concluir la Li-  
suela de Division y particion, se encontro, con que no  
habia 5.º sino en una parte muy pequeña; y consi-  
derando, que la pension por q. se habia obligado era  
enormissima, se presento diciendo de nulidad de aquel  
Instrumento, probando haber padecido engaño en el tiempo  
de su Viudedad; q. que aun del pequeño 5.º q. resultaba  
en la Lisuela, habia encontrado Documentos, q. lo apu-  
laban, por resultar de un Capital, que se suponía heredad



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO  
INIE Y UNO.



Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

y no lo habia, como aparece por el Escrito de Demanda, con los Documentos q. acreditaban su aserto. La Esposa del Suplicante tubo la Desgracia de caer en manos de un Auditor tratado de Casar, y Casado con una parienta del Negatario D. Juan Antonio: Puesta la recusacion legal, se nombro por Asociado à otro Señor Ministro, quien se halla hoy en la Alta Camara, y fue preciso recusarlo, poniendo se seis Diversas recusaciones. En ellas no se consiguió otra cosa sino que se le mandase entregar al Colitigante las mesadas vencidas, bajo la fianza de la Ley de Toledo; por lo q. se interpuso 7.ª Recusacion, ocurriendo con ella al Gov. de la Nacion Española; y la Rexencia del Quinillo desobediendo al Virey Abascal q. debio de haber sido admitida la recusacion desde la primera q. se puso; Esta orden dio merito a q. se hiciesen otros nombramientos, q. por ultimo recayó en el Ministro Esteniza, quien conocio de la Causa, hta. q. nombrado Reg. de la Aud. de Luro, por su ausencia se nombro a D. Manuel de Villota, el q. se excomiso del conocimiento de ella; por cuya razon se nombro al Marq. de Casa Calderon, q. tamb. se excomiso: En estas circunstancias vino la noticia de haberse nombrado de Reg. de la Aud. de la Plata al Ministro Villota, y siendo en la actualidad nombrado tambien Presidente el Marques de Cadelinos, (Enemigo Capital de la Casa, y del q. suplica) se avocó el Oydor Villota el conocimiento de la Causa sin haber sido nombrado nuevamente Auditor, pues en los autos no hay documento alguno q. lo califique. Este Ministro que por naturaleza era Enemigo del q. sup, pues entonces se le reputaba por Inurgente, cu-



ya voz Equivale hoy à la de Patriota, fice tambien nom-  
brado Regente de la Aud. de Charcas, lo que le franquea  
ocasion para complazer à su Presidente Valdelirios; por  
lo q. no reparo en atropellar todas las L., avocandose la  
Jurisdiccion sin nombrami<sup>to</sup> pronunciando Sentencia, y bus-  
cando quien la ejere sin poder: Complario à su Coliti-  
ganse, substanciandose los Demas artículos q. se iniciaron,  
para cuyo efecto le hicieron saber compareciere por sí, ó  
por Es poderado a contextar, seguramente para precaver el  
vicio de la Sentencia; y quando debia de haber basado,  
ó dado su poder; el Ex. Libertador erraba sobre las Playas  
de Pisco, y consecutivam. sobre las de Huacho, cuya circun-  
stancia embarazaba el poder, y aun quando pudiese haber-  
lo verificado, ya se habria guardado de hacerlo, pues dos  
meses antes habia salvado del arresto, y prision en que  
lo tubieron, por considerar al Suplicante Coinguinado  
con la terrible Causa de la Inguiziccion por denuncia  
hecha por el Comisario Del Gral. San. Martin, Jose Gar-  
cia, ante el Virrey Perzuela. Sobre este hecho reca-  
yo la queja de su Colitigante, y en rebeldia le señala-  
ron los Estrados, substanciandose la Causa por el Se-  
ñor Marques de Montemira quando estubo encar-  
gado del Gov. de los Enemigos, por las Salidas q. ha-  
cia al Campo el Virrey Perzuela à Exercitar los Si-  
mulacros con sus Tropas; pero sobre todo, Causa ad-  
miracion el haber conocido en este negocio el Sr. Mon-  
temira Pariente muy inmediato de D. Juan Antonio  
Carrillo; Que cosas tan raras las q. lleva referidas!  
Impedido de venir naturalmente, no ignorandolo, ni la  
parte q. lo pedia, ni el Juez q. lo mandaba, sancionando  
a su arbitrio; y por todo esto pasa el Auditor D. O-  
tor Ramirez de Arellano; y lo que es mas, sin vista  
de autos, pues hia. ahora no ha llegado à sus manos



el Documento q. acompaña el Suplicante con el n<sup>o</sup> 2.  
 Omite el referir los motivos particulares q. haya tenido  
 para ello, pues no son del Caso; y por q. ha conseguido  
 librarse de él. Haya aqui es todo el Hecho. El de  
 recho es bastantem<sup>te</sup> ovio p. desarse  
 de conocer, si una Mujer en el Estado de Viuda, sorpre-  
 hendida, tubo derecho, o no para reclamar, diciendo de nu-  
 vidad del Citado Instrumento: Asi es, q. interpuso su  
 demanda con las L<sup>es</sup>. que le amparaban, por lesion enor-  
 me, y Enormisimam<sup>te</sup> que padecio, prestandole la Ley  
 el termino por la primera, de 20 años, y para la 2.<sup>a</sup>  
 el de 40: En estos terminos, y con los Documentos  
 necesarios se interpuso la Citada Demanda, que no ha  
 producido otro efecto que el Vesamen, y atropellamiento,  
 corrandole hta. el dia de la sorpresa que hicieron  
 a su Esposa, de la cantidad de mas de treinta mil  
 pesos; Que Campo tan extenso no presta el He-  
 cho, y el Derecho de este negocio, si las angustias  
 del tiempo no fuesen Causantes para no extenderse,  
 desandoto solo a la Consideración del Soberano Con-  
 greso! A fin de que nombrando una Comision  
 para que conozca de este asunto, como que por na-  
 turaleza es apelable, y que no hay a quien inter-  
 ponerla, y por que este, y los demas atributos son  
 propios de la Soberania, que en otros tiempos nos  
 dirigiamos a la Corte de Madrid. No obstante  
 le es preciso poner en la alta considerac. del Soberano  
 Congreso, que desde el mes de Septiembre de 820.  
 en que el Ex<sup>to</sup> Libertador piso las Playas de Ancon  
 y Huacho, las fortunas de todos aquellos habitantes





Dos reales

DELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perá independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

fueron desechas à la par de la del Suplicante q. era  
brillante; pues à pesar de los muchos sacrificios  
que le ha costado el glorioso Sistema de la Liber-  
tad, ha sufrido una degradaci. humillante; tanto, q.  
habiendo servido al Grial. San Martin con eficacia,  
y conocida utilidad en asuntos de la mayor importan-  
cia; el 28. de febrero, un Oficial con Tropa armada,  
à pretexto de publicar un Decreto de 22. del mismo, p.  
de el Padron de la Gente de su Hacienda de Huayto,  
y pasando lista por todos los Negros, escoge 122. in-  
cluye los Operarios de las Oficinas; desando la d.  
cienda azefala, y sin labor; y lo que es peor, q. à  
los tres dias despues, fue menester recoger las yun-  
tas de Hueyes que vagaban unidos por los Cam-  
pos. Esto le sucedio quando ya se le habian ido al-  
to. Co. de Negros. ¿Será posible, Señor, que  
constituido en debilidad, llebe sobre sus Ombros las pe-  
das Cargas que en la Epoca de su robustez? NO  
Señor, la fortuna nos ha conuido al grado del pla-  
zer mayor: tal es el ver instalado el Soberano Con-  
greso: En él, pues, espera que haciendose cargo de  
la Justicia que le asine, sabrá ejercerla con un  
Ciudadano benemerito.

Ademas, es muy digno de la Soberana  
Consideracion del Congreso, q. en el caso se ha proce-  
dido con atentado notorio hoyando el estado Supremo





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

39

Parti independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Decreto de 4.º de Julio, por quanto en él, no solo se declaró à esta causa el fuero de Guerra consiguiente al q. goza el q. suplica, y por él su curso; si no tambien, que en él mismo Decreto se alzó el Embargo, y se declararon nulas las providencias expedidas sin audiencia del Suplicante por su ausencia de esta Capital, no en giro de sus negocios, sino en el servicio q. se recomienda de la Patria: Con lo q. es visto, q. declaradas nulas las providencias libradas, y alzado el Embargo, à cerca de lo qual ninguna de las partes ha reclamado en forma legal, interponiendo recurso en grado para su reforma, se ha procedido contra lo resuelto, y declarado en el citado Sup. Decreto, sin haberse trahido à la vista el Expediente que debia presentarse el que suplica, en el q. como ese Decreto, y cuya presencia dio merito à decretar se alzase el embargo, y declarar la nulidad: de que fluye por necesaria consecuencia, la insubsistencia que padece todo lo actuado, pues q. toda nulidad declarada judicialm. surte el efecto de reponer las cosas al ser, y estado del proceso, antes de q. ella se causase; y no siendo otro ese ser, y estado en la presente causa que el de suplicar de la Sentencia pronunciada en primera instancia, parece que demuestra el que suplica ha



susido tropelias, e indisolubles perjuicios;  
para cuyo remedio.

Al Soberano Congreso rendidam. <sup>te</sup> sup. que habiendo  
por interpuesto este Recurso en la via, y forma  
que mas haya lugar, se sirba llamar los auto-  
res de la materia; y fecho, con su vista nom-  
brar la Comision que su Soberano Agrado,  
en la que franquandose al q. suplica la na-  
tural Audiencia de que ha sido privado, se-  
gun lo advierten los mismos autos, y de  
cuya vicio se encargara en primera oportu-  
nidad, se le desagravie por medio del recur-  
so de Suplica que le compete, y q. interpo-  
ne desde acia, declarandose por nulo todo lo  
fecho, y actuado desde aquel estado del Pro-  
ceso: todo lo que asi espera en Justicia de  
la exemplar integridad del Sup. Congre-  
so; sobre que jura en toda forma solo por  
alcanzar Justicia.

Señor.

Don Pedro





Dos reales.

40

1822

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCEIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

*Comision de memoriales*

40

Sup. se lea. y prodee  
de provia conforme  
a su pedimento.

Exmo. S.

N.º  
D. Domingo Orue Coron. de E.º. con el debido  
respeto ante V. E. dice. Que habiendo representado  
a V. E. con el objeto de que tubiese cumplimiento el De-  
creto de 1.º de Julio, se sirvió V. E. pasar al Auditor,  
quien no solam.º se encargó de él, sino catropellan-  
do su contesto, y sin pedir la Representacion q.º lo ha-  
bia motivado, reproduxo su arbitrado dictamen, pi-  
diendo se llevase a puxo y debido efecto el embargo  
sobre las Azucares existentes en la Har.ª de Huayto:  
y V. E. se sirvió conformarse con este dictamen.

Quando el Sup.º se hallaba creído, q.º lo  
Decreto p.º V. E. se le hiriese saber, como parte le-  
gitima p.º la representacion directa de su Esposa,  
tiene entendido ha saciado su Odio y enemistad  
el Auditor, librando las Providencias para que  
las haya executar el Presid.º de la Costa, sabid.  
no de segundo grado de mi Coligante. El Cu-  
rente se halla en esta Capital con frutos ha-  
tantes para sufrir esta erogacion, á mas de qual  
cantidad en papel moneda; pero veselando su Con-  
traparte y el Auditor de este hecho, han ocurrido  
validos de su prepotencia para inferirle este



agravio, y causar un pezar a su Esposa. Fra-  
ta S<sup>r</sup> Ex<sup>mo</sup>. solo por ahora evitar este mal, pi-  
diendole se suspendan aquellas diligencias omi-  
nosas impropias de egecutarse contra un P<sup>ro</sup>pio-  
ta de tan acreditados servicios como los del  
Sup<sup>te</sup>; mandando se remitan; y unidas que sean,  
se entiendan con el Dec<sup>to</sup>. para dar cumplim<sup>to</sup>  
del modo q<sup>e</sup> V. E. guste; pero sin perjuicio de  
los Recursos q<sup>e</sup> el derecho le permita interponer.

Por tanto.

A V. E. pide y Sup<sup>ca</sup>; q<sup>e</sup> en vista de lo expuesto se sirva  
mandar q<sup>e</sup> el Presid<sup>te</sup> de la Costa, remita las dili-  
gencias q<sup>e</sup> hubiere practicado, dejando libres, y conpe-  
ditos los frutos de la Marisma, para en este caso,  
estar llano al pago q<sup>e</sup> tiene indicado, el Sup<sup>te</sup> que en  
Just<sup>a</sup> pide V<sup>a</sup>.

D<sup>no</sup> P<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> G<sup>o</sup>  
B

Copia  
Certificada  
Al cumplimiento de lo manda-  
do en el Superior decreto de nueve  
del corriente mes, que se incentaxa,  
saque copia certificada de la nota  
qua en el se previene, y decreto  
a su continuacion, cuyos conte-





41.  
En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Para independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

nidos uno en por de Otro son del tenor sig<sup>te</sup>

Dirijo à V. S. para los efectos a que haya

lugar los dos adjuntos Expedientes: el primero

seguido por el Doctor Don Joaquin Marci-

lla contra el Coronel Don Domingo Danc.

y el segundo promovido por este, contra Don

Juan Antonio Cagallo = Dios guarde

à V. S. muchos años Lima treinta y uno

de Diciembre de mil ochocientos veinte

y tres = Tomas Guiso = Señor General

de Brigada Don Domingo Tristan

Lima siete de Enero de mil ochocientos

veinte y tres = P. M. al Señor Audi-

tor de Guaya para que dicte las providen-

cias correspondientes à justicia = F. M. S.



Tom

Lima Enero nueve de mil ochocientos  
veinte y tres = Unase esta nota origi-  
nal al primer Expediente y pongase en  
el segundo copia Certificada de ella, del  
Decreto marginal y de este; y hecho tray  
ganse ambos Expedientes para proveer  
lo que corresponda = Tristán = una rubrica

del Señor Auditor General de Guerra

Para que conste por lo presente  
Certificacion en Lima y Enero once  
de mil ochocientos veinte y tres

Juan Diez Valdes

Lima en 11 de 823

Entreguese este Expediente con los antec-  
edentes a que se refiere al Coron. D. Do-  
mingo Onie p. q. use de su decreto ane-  
glacione al decreto de 26 de Dic dado por el  
Soberrano Congreso =

Tristán

Juan Diez Valdes

Don



fe: que por no existir en esta Capital el Sr Coronel D.  
 Domingo Ome, sino en el Pueblo de Villa Viva, tomando  
 cartas de mar desde allí, y hasta la fecha, no se le  
 ha hecho saber en persona el Superior Decreto de  
 S. M. de Encomienda. Y para que conste, y que no se  
 le note descomulgado al oficio guiso la presente escri-  
 ma y Voto de cinco y mil ochocientos veinte y tres

Juan de Salceda





En quartillo.



SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO: los Años de  
independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.





Dos reales

43

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Lima Mayo 12 de 1823

Autos

Wit. M. G.

Pablo Ramirez de Arellano en un. de D. Juan Tuto  
 mio Carrillo de Almona en un. autos ejecutivos con  
 D. Josef Salazar en cantidad de pesos de un legado  
 alimentario y lo demás de unido digo: que habiendose  
 conferido traslado a D.ª Josefa y practicada la de  
 ley a respectiva no ha respondido ni dicho con algu-  
 na desando los autos abandonados en el oficio. La  
 execucion procede de una Sentencia de Revista. Vta. uny  
 efectiva cumplida. no hay solicitud q. pueda mover  
 el impulso de lo executado: con tanto y en revuelta  
 q. le auto.

A. V. pido y Suplico q. habiendola por unidas cesen  
 Revolver con arreglo a lo Revistado segun es de  
 justicia con D.ª

En mi J. Comandante  
 Juan Antonio Castaño







Wm. S. mio: en la causa seguida e executivamente  
por D.<sup>o</sup> Juan Antonio Carrillo de Albornos contra la  
Señora D.<sup>o</sup> Juana Salazar, mujer legitima de U. S. p.  
cantidad de p.<sup>o</sup> de un legado, se provocho por el Señor  
Governador de Oaxaca D.<sup>o</sup> Domingo Faxican, Jefe militar  
de 1.<sup>a</sup> instancia, con Decretum del Señor Auditor Real  
de Guaxaca, el decreto de 11 de Mayo del corriente año  
a virtud de los recursos presentados en el Sobexant  
concurso y de mas documentos con que se acompaña,  
cuyo contenido es el siguiente

» Síma Enoro 11 del 823 = Integrese este Expedien-  
te con los antecedentes a que se refiere al Correal D.<sup>o</sup>  
» Domingo Ome para que use de su derecho arreglando  
» se al decreto de 23 de Dic. dado por el Sobexant con  
» suceso = Faxican = una rubrica del Señor Auditor

En este estado interpuso unido recurso la parte  
del citado D.<sup>o</sup> Juan Antonio Carrillo de Albornos  
cuyo contenido asi mismo con el del decreto que  
se provocho, y su respectiva diligencia son como  
siguen

» Pablo Prunier de Itacellam en nombre de don  
» Juan Antonio Carrillo de Albornos, en los autos  
» con D.<sup>o</sup> Juana Salazar por cantidad  
» de pesos de un legado alimentario y lo demas  
» demandado digo: Fue haciendose confusio turbada  
» adha D.<sup>o</sup> Juana y practicandose la diligencia no  
» ha respondido ni dicho cosa alguna separada  
» los autos abandonados en el oficio. La execu-  
» cion procede de una Sentencia de revista hasta  
» cuyo efectivo cumplimiento no hay solicitud



" que pueda enervar el impulso de lo escrito.  
 " riado. Con tanto y en su virtud que le acusó.  
 " A Sciencia por y suplico que habiéndola  
 " por acusada se sirva resolver con arreglo  
 " a lo acordado segun es de justicia. con las tra  
 " Dami Procurador - Juan Thomas Carrillo =  
 " Lima Ultimo 12 de 1823 = Autos = tan en =  
 " una rubrica en el S. V. de la misma = En Lima y Ulla  
 " 20 de mil ochocientos. de esta y tras = me saber  
 " el contenido del Decreto de la boleta a D.  
 " Pablo Ramirez como persona de ofe = Valdes.

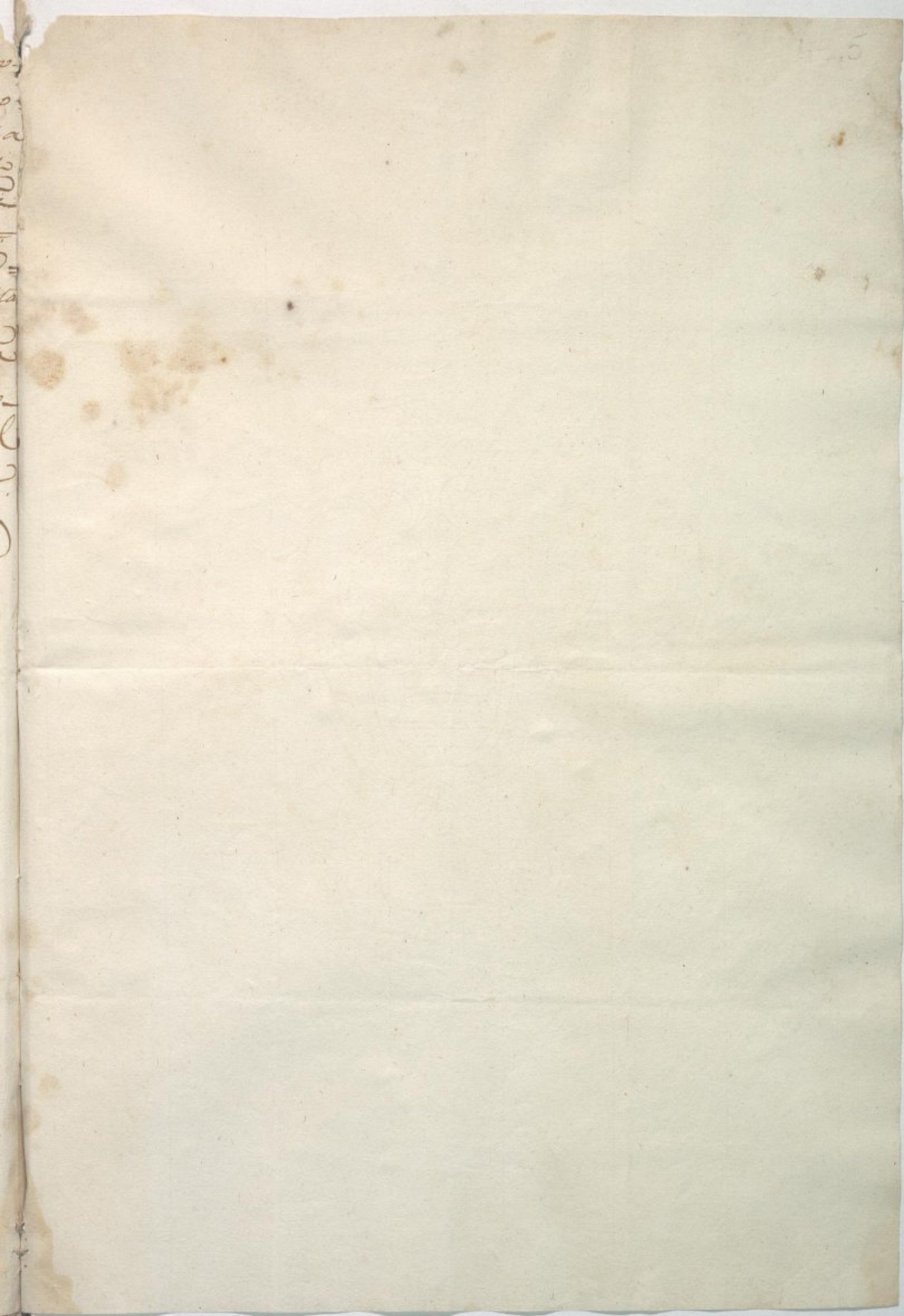
Lo que le comunico a V. S. de orden de  
 Suiza Ustoria oral de Guerra para su  
 inteligencia y gobierno.

Dios que a V. S. m. an. Lima  
 A las 17 de 1823.

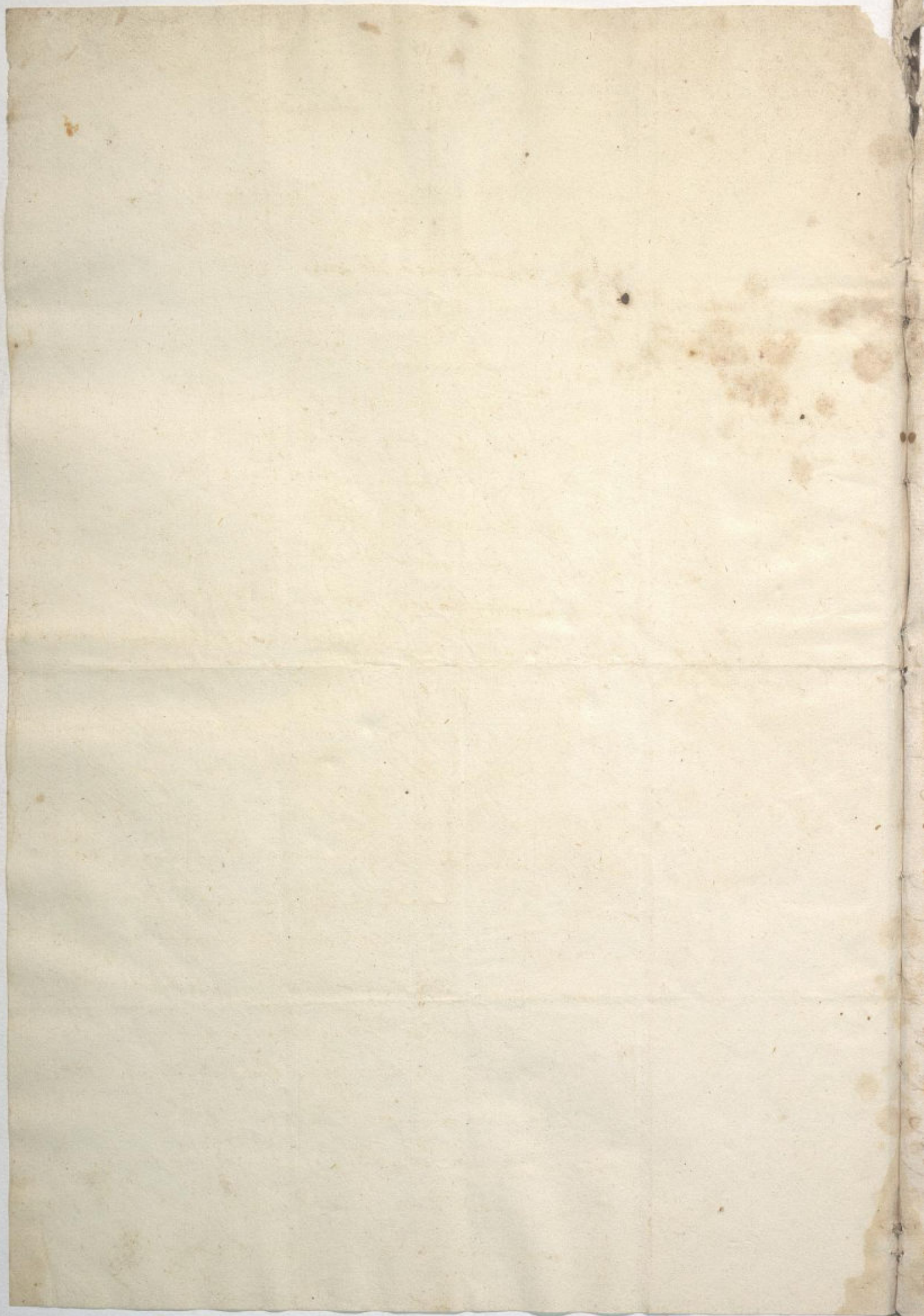
Juan Thomas Carrillo

Sr. Coronel D. Domingo a Orellana













Pide los Autos, vng sobre la  
rebelión acuada  
D. N. S. P. 45.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
TE Y UNO.

Perí independiente para los Años  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

En la Ciudad de México a los 24 de Abril de 1823  
Sr. Gnral. Iner de prim. inst.

traiganse  
los autos.

El Coronel D. Domingo Ocaña marido y Conyunta  
persona de D. Josef Salazar Alvarca de su pariente  
marido D. Pedro Carrillo de Albornoz en los autos q.  
contra ella sigue D. Juan Ant. Carrillo de Albornoz  
hermano del referido D. Pedro sobre el pago de can-  
tidad de p. y lo demás deducido digo: que en el día  
de ayer recibí la Carta que en debida forma pre-  
sento del Excmo. de este Jurgado con fecha 11/11  
del que rige en que me transcribe el Auto provin-  
do por v. t. en 11/11 de Enero último, por el que me  
mandó entregar los de la materia, para q. u. una  
de mi dño. con arreglo al decreto del Vobersano-  
gnero de 23/11 de Dignosecion; y así mismo de  
un Cuento prevenido por parte de D. Juan An-  
tonio acusandome Rebelión por suponer que habi-  
endoseme conferido traslado, y practicado la  
diligencia de su Notificación, no he activado  
gestión alguna, dexando abandonados los au-  
tos en el Oficio, a cuyo Recurso se han pedido p.  
este Jurgado los Autos. En estas circunstancias  
debo hacer presente que D. Juan Antonio proce-  
de en un expocicion con manifiesta falsedad, y  
por el espíritu de sorpresa que lo ha animado.

Juan Ocaña



empres en esta causa. Si tres carecidos abse-  
luramense de noticia de providencia alg.  
librada en esta causa desques del decreto  
del soberano Congreso, y no se me ha hecho  
la notificación que se supone del auto de  
este Juzgado de 14 de Enero hasta ahora  
que me lo transcribió el Escrivano en un car-  
ta, siendo este hecho la prueba más auten-  
tica de lo referido, que si con anterioridad  
se me hubiera notificado. Tho. Auto no me  
lo transcribiera al presente el Escrivano,  
como primera noticia que de el me da, se-  
gun lo acredita el señor de su Carta. Por  
esto la Mueldia acusada ha sido ilegal e in-  
serpentina, y estoy en el caso de q. surta  
el mencionado auto de 14 de Enero todo su  
efecto haciendo uso del traslado que en el se  
me confiere. Con este objeto ocurro a la justifi-  
cación de v. s. para q. se sirva mandarse se  
me entreguen en el día los autos.

**A. J.** pido y duplico que habiendo por presentada  
la Carta del presente Escrivano en comprobarse  
de lo q. llevo expuesto, y de lo menor ha-  
nera con que se procede de contrario, se sir-  
va mandarse se me entreguen los autos q. no  
ponder al traslado pendiense en cumplimiento del  
decreto de 14 de En. p. así es de just. juran-  
do en toda forma no procedendome alie. H

Jn. Proq

Don de Excmo



y abril 23 a 1823.

Viendo: y en atención a lo que se me ha  
expone en su Alocucion... en  
pago de los de las... con  
de 14 p. extramuro perennuo  
en 30 de...

Fitz

3

Juan de Valdes

En Lima y Abril veinte y seis de mil ochocientos  
veinte y tres: Por el Sr. D. Juan de Valdes  
el contenido del...  
Primer en...

Valdes

En este dia: vice saben el contenido del  
Decreto que annude a D. Jose Inzunza  
en me de... Domingo de Ome Venen  
perennuo enise.

Valdes





Diez reales

SELLO TERCERO DOS REALES  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI  
UNO.

Perú independiente para los  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su L.

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU  
EXPEDIENTES JUDICIALES  
QUEDA ARCHIVADO ESTE EXPEDIENTE

Foja el No. 1874 Legajo No. 61

en fo. 46

*6. 1. 33*  
*H*